

Recomendación: 17/2013

Expediente: CODHEY 272/2011.

Quejosos:

- Ciudadano Cubano LPG.
- Ciudadano Cubano LFPB (o) LFPB

Agraviados: Ciudadano Cubano LPG.

Derechos Humanos Vulnerados:

- Derecho a la Legalidad.
- Derecho a la Seguridad Jurídica.
- Derecho a la Posesión.

Autoridades Involucradas:

- Servidores Públicos dependientes de la Policía Municipal de Mérida.
- Jueces Calificadores dependientes del H. Ayuntamiento de la Ciudad de Mérida.

Recomendación dirigida al: C. Presidente Municipal de la Ciudad de Mérida, Yucatán.

Mérida, Yucatán a ocho de agosto del año dos mil trece.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY 272/2011**, relativo a la queja interpuesta por los Ciudadanos Cubanos LPG y LFPB (o) LFPB, en agravio propio, en contra de Servidores Públicos de la Policía Municipal de Mérida y de Jueces Calificadores, ambos dependientes del H. Ayuntamiento de la Ciudad de Mérida, Yucatán, y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 72, 73, 74, 75, 76 y 77 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como de los numerales 95 fracción II, 96, y 97 de su Reglamento Interno, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

COMPETENCIA

De conformidad con los 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, numerales 3, 11 y demás relativos de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como por los artículos 12, 95 y demás aplicables de su Reglamento Interno.

DESCRIPCIÓN DE HECHOS

PRIMERO.- En fecha seis de octubre del dos mil once compareció ante este Organismo el C. Cubano LPG, a efecto de ratificar un escrito de fecha tres de octubre del propio año y en el cual

manifestó lo siguiente: “...Vengo por este medio a presentar formal queja en contra de la Policía Municipal de la ciudad de Mérida, Yucatán, por los hechos y omisiones que el día dieciséis de septiembre del año 2011 me causaron graves perjuicios a mi persona de manera física, emocional, psicológica y patrimonial, en virtud de que fui injustamente detenido, agredido físicamente en presencia de los elementos de la Policía municipal, quienes consintieron los hechos que presenciaron, además le prestaron apoyo indebidamente a mis agresores para que se introdujeran a mi domicilio donde fui violentamente agredido, además que se llevaron detenido mi vehículo que estaba estacionado en las puertas de mi domicilio, fui injustamente detenido repito y conducido a la cárcel municipal con lesiones que ameritaban atención pronta e inmediata por las heridas que presentaba, sin embargo a pesar que sangraba profusamente en el rostro, fui tratado de forma inhumana porque no recibí ninguna atención médica e inclusive me tuvieron detenido sin causa justificada hasta el día siguiente, hasta las 17:30 horas que me entregaron mi vehículo, recibiendo un trato xenofóbico por parte del encargado de firmar la orden de liberación de mi vehículo quien me dijo que por tratarse de un extranjero debía solicitar por escrito la devolución de mi vehículo, aunque le presenté la factura original que acreditaba ser el propietario de dicho vehículo así como también mi documento migratorio que acreditaba mi estancia legal en México, mi licencia de conducir y toda la documentación requerida, sin embargo a pesar de solicitar por escrito, este señor se negaba a entregar el vehículo, pretextando que necesitaba la orden superior y que sería hasta el lunes siguiente, después de reclamar este trato cruel y decir que presentaría una queja ante V.H., me retuvo unas horas más y después de las cinco de la tarde del día 17 de septiembre del año 2011, actuó como que realizaba una llamada por teléfono a su jefe, quien supuestamente le autorizó a devolver mi vehículo, a pesar de que este funcionario público estaba enterado de cómo acontecieron los hechos y tener a la vista las lesiones que ameritaban atención medica, toda vez que les había externado que tenía dificultad para respirar por las lesiones que me causaron los agresores fracturándome la nariz y desprendimiento de la parte superior de mi labio lo que ameritó intervención de cirujías. Me permito informar a V.H. que el día 16 de septiembre del año 2011, siendo las 21:30 veintidós horas con treinta minutos, salí en compañía de mi padre LFPB, de mi domicilio ubicado en la calle, ..., misma que es propiedad de mi esposa RMTS (difunta), cerrando las puertas, y en el interior se encontraba el señor YMM, quien se encontraba bañando; pero es el caso que cuando me encontraba en la Avenida Paseo de Montejo a eso de las 22:30 horas recibí una llamada de un vecino por vía celular el señor FMCh, informándome que unas personas habían roto un candado que aseguraba una reja o protector de una puerta con acceso a la casa, que seguramente se trataba de ladrones porque habían introducido de forma indebida y violenta a la casa, retorné a mi domicilio y de inmediato llamé por teléfono al número de atención ciudadana solicitando auxilio de las autoridades, enterando de los sucesos a la persona que recibió mi llamada y me dijo que recibiría el apoyo de las autoridades; cuando llegue a mi domicilio me percaté de que habían llegado dos policías municipales en una camioneta un hombre y una mujer que se encontraban frente a mi domicilio por lo que le dije que yo era quien había solicitado a “atención ciudadana” auxilio porque varias personas se introdujeron de forma violenta a mi domicilio, por lo que dichos policías me indican que habían unas personas en el techo de mi casa, y que ya habían

solicitado refuerzos; de inmediato me doy cuenta de que la puerta de la entrada principal se encontraba rota y cuando me dispuse a entrar se abrió la puerta y apareció del interior la señora MdlÁNT, misma quien me impedía el paso y me empezó a gritar Tú eres el ladrón, tú eres el ladrón, como pude logre entrar y cuando ya me encontraba en el interior de mi domicilio me percaté de que estaban cuatro personas del sexo masculino de los cuales solo a dos reconocí como el marido y yerno de MDLANT, después me enteré que responden a los nombres de OEVM y HJGCH y los otros dos no los conozco, quien de inmediato me golpearon en varias partes de mi cuerpo causándome lesiones graves que a consecuencia de las mismas fui intervenido quirúrgicamente, en la nariz y el labio superior, toda vez que sufrí de lesiones que provocaron aumento de volumen y escoriación abrasiva en dorso nasal, fractura y herida corto contusa, de bordes libres en región naso labial y que llega hasta la mucosa externa del labio superior, aumento de volumen en región tenor de la mano derecha, eritema que circunda ambas muñecas, excoriación abrasiva en cara anterior de la rodilla izquierda, aumento de volumen y equimosis roja y erosión en cara anterior de la rodilla derecha, excoriación abrasiva en cara posterior del hombro derecho, equimosis roja en cara anterior proximal del antebrazo derecho, aumento de volumen en región frontal lado izquierdo, (no omito manifestar que los elementos de la policía municipal no me prestaron el auxilio a pesar que eran testigos de la brutal golpiza que me propinaron por mis citados agresores) así como tampoco recibí la atención médica que requería por mis lesiones graves, aún que estaba sangrando profundamente de mi rostro, a su más sin motivo y fundamento se llevaron mi vehículo marca Mazda, modelo 2010, que dejé estacionado en las puertas de mi domicilio, lugar donde fui agredido. Asimismo mi padre el señor LFPB, intentó intervenir al ver que me estaba agrediendo brutalmente, pero uno de mis agresores quien estaba armado con una pistola, lo empujó y le apuntó con la pistola, amenazando de que si se metía le iba a disparar. A pesar de presenciar la agresión reitero que los policías municipales no intervinieron, sin importarles que todos mis vecinos salieran y les dijeron que yo vivía en la casa y que siempre he estado viviendo ahí me esposaron al igual que a mi padre, nos subieron a una camioneta y momento después subieron a mi amigo el señor YMM, que se encontraba en el interior de mi domicilio, le insistí a los elementos Policiacos que ese era mi domicilio desde que llegué a Yucatán, porque estuve casado con la propietaria mi difunta esposa RMTS, enseñándoles las llaves de acceso a la casa, les pedí que revisaran que eran de las puertas de acceso principal de la casa, para que verificaran que les estaba diciendo la verdad, al darles las llaves uno de los Policías probó las llaves con cerradura de la puerta principal y constató que efectivamente abrían la puerta, por lo que al darse cuenta los agresores que habían descubierto su mentira, SE DAN A LA FUGA Y SOLO DOS fueron detenidos, pero aun así estos Policías me llevaron detenido al igual que a mi padre y al señor MM a quienes los elementos de la Policía Municipal se introdujeron a mi domicilio y lo sacaron con violencia del interior de la casa. Y hasta el día de 17 de septiembre del año 2011 siendo las 08:00 ocho horas me liberaron junto con mi padre y el señor MM, siendo que de inmediato acudí a mi domicilio donde me percaté que me habían robado mis actas de nacimiento, seis perfumes uno de la marca Hugo Boss, uno Lacoste, uno Zara, dos Gucci y uno Vegueros, así como 2,800.00 dos mil ochocientos dólares, así como un pulso de oro de la marca Rolex de veinte gramos, de catorce kilates, un anillo de oro de catorce kilates, un anillo de compromiso de 14 kilates, y los títulos de

propiedad de mi difunta esposa RMTS tanto de su casa de Mérida como de su casa de Quintana Roo, por lo que acudí a presentar la denuncia número 1469/agencia segunda/2011 en la FISCALÍA DEL ESTADO, estando presentando la denuncia de los hechos, recibí una llamada a mi celular de mis vecinos informándome en esos momentos la señora MDLSANT, había regresado a mi domicilio con 4 cuatro elementos de la POLICIA MUNICIPAL y que en presencia de estos abrió la puerta con ayuda de un cerrajero que trabaja en el mercado del ChenBech, se introdujo de nuevo al domicilio que estaba saqueando la casa, es decir, sacando muebles que se llevaron en diversos carros. Me retiré de la Fiscalía lo más pronto que pude y acudí a la Policía Municipal de Mérida, para solicitar devolución de mi carro e inconformarme por el apoyo que le brindaron a la señora para que se introdujera a mi domicilio y saquera mí casa. Siendo que fui atendido por el Director de la Policía Municipal el comandante Cuesi, quien me dijo: la señora solicitó apoyo para que la acompañaran a la casa porque se decía propietaria y que tenía miedo que le agrediera, sentí que era una burla a mi situación porque el agredido obviamente era el hoy dicente, por lo que le pregunté si tenía una orden judicial para dar a la señora la posesión de mi domicilio y me respondió: no pero si un ciudadano nos pide auxilio debemos dárselo, le respondí entonces, Usted me daría elementos para que me acompañen a mi casa y me respondió: no puedo porque su domicilio esta ubicado en la calle , ya no está dentro de mi jurisdicción, mi jurisdicción termina en la calle, enseñándome un mapa del centro de la ciudad de Mérida, que tiene en su oficina privada o personal de la corporación, donde abarca hasta la calle , le respondí, bueno al parecer unas horas antes sus elementos no respetaron su jurisdicción, y este me respondió: a veces actúan en apoyo a la Policía del Estado...”

SEGUNDO.- En fecha veintidós de noviembre del año dos mil once, compareció el C. Cubano LFPB (o) LFPB, quien al ser interrogado manifestó lo siguiente: “...**que acude a efecto de interponer queja en contra de la Policía Municipal de Mérida , ya que fue detenido injustamente, junto con su hijo, por tal razón señala que sin recordar el día exacto, pero que recuerda fue el día de la independencia de México, cuando se encontraba transitando con su hijo LPG, cuando le llaman por teléfono a su hijo y le dicen que habían roto la puerta de la casa que habitaban, misma que se ubica en la calle de esta ciudad, por tal razón se trasladan a dicho lugar y al llegar se percata de que se encontraban cuatro personas del sexo masculino y una del sexo femenino, la cual abre la puerta de la casa y en ese momento proceden a agredir a su hijo físicamente causándole varias lesiones en la cara, por tal razón señala mi entrevistado que intentó defender a su hijo, pero le fue impedido por uno de los agresores el cual traía consigo un arma de fuego, asimismo señala mi entrevistado que se encontraban elementos de la Policía Municipal de Mérida, los cuales no hicieron nada, de igual forma manifiesta mi entrevistado que los elementos se encontraban a una distancia de seis o siete metros de distancia aproximadamente de los agresores, por tal razón, luego de la agresión fueron esposados el compareciente y su hijo, al mismo tiempo que solicitaban que fueran aprehendidos los agresores, por tal razón la fémina que se encontraba en las puertas de la vivienda les hizo señas a los agresores para que se retiraran del lugar, por tal razón, el hijo de mi entrevistado les informó a los elementos que el traía las llaves de la casa puesto que él era el posesionario del predio y fue en ese momento cuando le sacaron las llaves del pantalón y se introdujeron al predio los**

elementos de la Policía y proceden a detener en el techo al señor EMM., el cual era empleado de su hijo, pero que por temor a ser agredido subió a guardarse al techo de la vivienda, pero que al igual que ellos fue detenido y trasladado junto con mi entrevistado en la Unidad Móvil de la Policía Municipal, hasta la sede de ésta, posteriormente sabe que se le detuvo a dos de los cuatro agresores ya que los otros se dieron a la fuga en presencia de los elementos municipales...”.

EVIDENCIAS

- 1.- Queja iniciada por el señor LPG en agravio propio y la respectiva ratificación del señor LFPB (o) LFPB, mismas que se transcribieron en el apartado primero y segundo del capítulo de hechos de la presente resolución. De igual manera se anexan dieciséis fotografías al escrito de fecha tres de octubre de dos mil once, ratificada por el primero de los nombrados.
- 2.- Oficio número JUR/4812/2012, de fecha dieciocho de octubre del dos mil once, y recibido en fecha tres de noviembre del propio año, suscrito por el Comandante Federico Alberto Cuesy Adrián, Director de la Policía Municipal de Mérida, por medio del cual rinde el informe respecto a los hechos que motivaron la queja del cual destaca lo siguiente: **“Hechos. Primero.- En fecha 17 de septiembre del 2011, la oficial Elisa Morales Tuz, asignada al Departamento de Seguridad Pública, realiza un parte informativo en cuya parte conducente aparece lo siguiente: “estando a bordo de la unidad 324 a cargo del policía José Manuel Choch Chan y transitando sobre las calles antes citadas donde se encuentra la Colonia “C” cerca de una pizzería denominada p, le grita y solicita apoyo una persona del sexo masculino OEVM, indicando que una persona estaba robando en su predio, por lo que se acerca al predio número, y dando autorización, entran al predio sus compañeros policías José Manuel Choch Chan y Pedro Dzul Nah, para inspeccionar en el interior; junto con la C. MdlÁNT, OEVM y HJGCh, quienes se encontraban en la parte de afuera del predio, pasados cinco minutos retorna la C. MdlÁNT a la puerta principal del predio, fue en ese momento en que se acerca al lugar los C.C. LPG y LFPB, a bordo de un vehículo marca Mazda, color blanco, con placas de circulación del Estado de Yucatán; asimismo me indica LPG, “Yo soy el dueño” que pasa me dijeron que estaban robando dentro, se acerca a la suscrito el C. HJGCh y le indica “ese es un mentiroso, no es de él el predio, la dueña es la C. MdlÁNT, al estar manifestando lo antes descrito, el C. LPG, empuja a la C. MdlÁNT, para dentro del predio, tomándola del cuello, por lo que entra también el C. HJGCh para defender a la C. MdlÁNT, agarrándose a golpes con los C.C. OEVM y H, JGCh, el señor LPB, le estaba indicando a su hijo LPG “párteles la madre son unos pendejos no te dejes”, en ese momento por medio de la radio, me informan los elementos de apoyo José Manuel Choch Chan y Pedro Dzul Nah, que ya tenían retenido a un sujeto del sexo masculino llamado EMM., al cual lo habían agarrado en los techos del predio, acto seguido salen del predio junto con EMM., y lo abordaron a la unidad 321 a cargo del elemento Ray Cauich Herrera, las demás personas seguían tratándose de lesionarse entre ellos aparte de que se encontraban insultando por lo que les indique, el motivo de mi intervención, así como que se calmaran siendo que hacen**

caso omiso los citados OEVM, HJGCh, EMM., LFPB y LPG, por lo que se les indicó que por infligir el Reglamento de policía y Buen Gobierno del Municipio de Mérida es por lo que se les retiene, apoyándome en sus aseguramientos, el Policía Noé Tilan Poot, el Policía Segundo Juan Guerrero Baas, quien al estar asegurando a los detenidos, en el forcejeo no logra percatarse de quien le arrebatara una lámpara de mano de la marca MAG-LITE con número de serie R-32979553...(sic)... La cual se cae al suelo, averiándose (ya no prende) el policía Nicolás Ake Villanueva, por lo que los hechos antes expuestos indicándoles que por haber infringido el Reglamento de Policía y Buen Gobierno del municipio, es que procedí a asegurar a los ahora infractores C.C. OEVM, HJGCh, EMM., LFPB y LPG y trasladarlos a la cárcel pública en la unidad 324 a cargo del Policía José Manuel Choch Chan y 321 a cargo del elemento Ray Cauich Herrera, en donde el médico en turno le realizó los exámenes médicos psicofisiológicos en la persona de OEVM (54109 sin lesiones físicas recientes en estado de ebriedad.... HJGCh (54110, presenta contusión ocular en ojo derecho y laceraciones superficiales en cara y dedo pulgar mano derecha, golpes que ya presentaba al momento de su detención, en estado normal...) EMM. (54111, presenta contusión en región dorsal derecha, misma lesión que ya presentaba al momento de su detención, en estado normal. LFPB (54112, sin lesiones físicas recientes en estado normal... (sic) y LPG (54113) presenta contusión nasal y herida de 1cm, en labio superior sin sangrado activo, lesión que ya presentaba al momento de su detención ...(sic); el vehículo de la marca Mazda, color blanco, con placas de circulación del Estado de Yucatán, fue puesto a disposición del corralón municipal quedando bajo resguardo...(sic)...ANALISIS.- Es muy respetuosa la versión de que el quejoso LPG, realiza ante Usted, relativa a los hechos acontecidos en fecha dieciséis de septiembre del dos mil once a las 23:00 veintitrés horas, en la calle... y en el que se vio involucrado, lo que es lamentable es que trate de sorprender al Organismo que representa, pues solo trata de despertar en Usted un sentimiento de compasión en donde no lo hay, al imputar a los servidores públicos de esta corporación, actos de discriminación denominándolos como “xenofóbicos”, pues una de las atribuciones que tienen los integrantes de la dirección de la Policía municipal de Mérida es cumplir sus funciones con imparcialidad y sin discriminar a persona alguna, por razón de raza, religión sexo, condición económica o social, ideología política o por cualquier otro motivo; es menester citar que todo individuos sea mexicano o extranjero que se encuentra en el edificio de la Dirección de la Policía municipal, ya sea para realizar un trámite, en calidad de víctima o de infractor se le brinda un trato respetuoso, por el sólo hecho de ser un ser humano. En cuanto a la afirmación que hace el quejoso LPG, sobre haber sido tratado de forma inhumana, al no recibir ninguna atención médica e inclusive estar detenido sin causa justificada, le informo a Usted que desde el momento mismo, en que piso la corporación el C. LPG fue atendido por un medico quien además expidió el certificado médico correspondiente. No omito manifestar, que tanto las víctimas como los infractores cuando son atendidos por los médicos asignados a la policía municipal o por los paramédicos, según sea el caso, brindándoles la ayuda posible; incluyendo hasta su traslado cuando así lo opine el galeno o paramédico que lo atiende, ha habido casos que hasta el hospital O’horan, se ha tenido que canalizar para su atención médica, cuando así lo ha determinado el médico o paramédico que los atiende;

si el C. LPG se sentía tan mal de salud como alega, lo que no dudo que posterior al evento y con las horas se haya complicado esta o haya empezado a sentir deterioro de la misma, no se haya dirigido a recibir la atención medica que ameritaba y si en cambio acudió con su abogada al Departamento Jurídico, para realizar el trámite que le interesaba. No fue detenido sin causa justificada, pues ya he hecho mención que fue por estar involucrado en hechos que infringieron el Reglamento de Policía y Buen Gobierno, mismos que tenían que ser aclarados o ventilados ante la autoridad competente como lo fue el Juez Calificador del Municipio quien le otorgó la libertad conforme lo establecido en el Reglamento de Policía y Buen Gobierno. Efectivamente el vehículo de la marca Mazda, color blanco, con placas de circulación del Estado de Yucatán, fue remolcado al depósito vehicular en calidad de resguardo, toda vez que el señor LPG, había quedado detenido y no había persona alguna que se haga cargo del mismo, por lo que no podía quedar en la vía pública con el riesgo que se cometa en él algún hecho delictuoso. Como es de saberse ante la ley se debe acreditar la propiedad de los bienes muebles o inmuebles, el hecho que el señor LPG, haya llegado en el lugar del hecho a bordo del vehículo no significa que sea propietario de él, es por ello que para la devolución del bien en comento se haya requerido que acredite la propiedad, como se le requiere a cualquier ciudadano que este en una situación similar. En cuanto a la aseveración que realiza el quejoso C. LPG misma que le transcribo textualmente “que los policías municipales no le prestaron auxilio, a pesar que eran testigos de la brutal golpiza que propinaron sus citados agresores” es de hacer de su conocimiento que los hechos en que se vio involucrado el C. LPG, únicamente podían ventilarse y recabar las pruebas correspondiente, como lo fue en el presente caso, el Juez Calificador del Municipio de Mérida, recordando que el C. LPG, estuvo involucrado en imputaciones recíprocas y la agresión que aquel le realizó a la C. MdLANT, hechos que vulneraron el Reglamento de Policía y Buen Gobierno del municipio de Mérida que tenían que ser ventilados ante la instancia correspondiente en términos del numeral 50 fracción XX inciso “d”...”

A dicho informe se anexan las siguientes documentales:

- a) Copia del parte informativo de fecha diecisiete de septiembre del dos mil once, suscrito por la agente municipal de nombre Rubí Elisa Morales Tuz, quien relata su participación en los hechos a los que se hace referencia en el informe respectivo, así como la participación de otros elementos de la corporación.
- b) Examen médico psicofisiológico de fecha diecisiete de septiembre del dos mil once suscrito por el médico de la Policía Municipal de nombre Miguel Vázquez, respecto señor LFPB (o) LFPB, el cual en su parte conducente a observaciones señaló: **“sin lesiones físicas recientes...”**.
- c) Examen médico psicofisiológico de fecha diecisiete de septiembre del dos mil once suscrito por el médico de la Policía Municipal de nombre Miguel Vázquez, respecto señor LPG, el

cual en su parte conducente a observaciones señaló: “...**sin lesiones físicas recientes: presenta contusión nasal y herida de 1cm en labio superior sin sangrado activo...**”

- d) Oficio número JUR/4180/2011 de fecha 17 de septiembre del 2011, suscrito por el Comandante Federico Alberto Cuesi Adrián, Director de la Policía Municipal de Mérida, por el cual remite ante el Juez calificar de Mérida en turno, a los señores OEVM, HJVCh, EMM., LFPB (o) LFPB, LPG en calidad de detenidos por infracción al Reglamento de Policía y Buen Gobierno del municipio de Mérida, mismo que en el apartado de observaciones señala: “...**le remito un pulso de color dorado y una lámpara de mano tipo maca, de la marca maglite, con número de serie R32979553, la cual resultó averiada, quedando inservible como resultado de la detención, solicitándole efectúe el cobro correspondiente conforme a lo dispuesto por el artículo 31 del Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio por daños causados a Bienes del Municipio, la lámpara tiene un costo aproximado de \$900.00 pesos...**”.
- e) Acta circunstanciada de fecha diecisiete de septiembre del dos mil once, por medio del cual se hizo comparecer a los detenidos C.C. OEVM, HJVCh, EMM., LFPB (o) LFPB y LPG, a efecto de realizar una audiencia ante el Juez Calificador Víctor Escalante Montero, misma que en su parte relevante: “...por lo que conforme al artículo 27, del ya citado Reglamento, tomando en cuenta la naturaleza de la infracción cometida, las causas que la produjeron, la capacidad económica del infractor, la condición social y demás circunstancias, se les impone a los ahora infractoras: “...**LFPB y LPG, un arresto por nueve horas conmutable con multa por cinco salarios mínimos, el cual comenzara a contarse a partir de las veintitrés horas del día dieciséis del mes de septiembre del año dos mil once; y se dará por cumplido a partir de las ocho horas del día diecisiete del mes de septiembre del año en curso...**”.
- 3.- Acta de comparecencia del elemento de la Policía Municipal de Mérida, de nombre **José Manuel Choch Chan**, de fecha tres de noviembre del dos mil once, el cual en su parte conducente manifestó lo siguiente: “...**que el día dieciséis de septiembre del año dos mil once aproximadamente a las veintitrés horas se encontraba a bordo de la unidad 324 en compañía de Pedro Dzul Naal y Rubí Morales Tuz sobre las confluencias de la calle de este Ciudad mejor conocido por “C” cuando nos percatamos de tres personas, dos de sexo masculino y una de sexo femenino, quienes alzaron sus brazos solicitando auxilio por lo que al acercarse al predio éstos le informaron que habían entrado a robar en su predio y que se encontraba el ladrón dentro de dicho predio por lo que con autorización de los que se dijeron ser dueños entraron al predio en cuestión y su compañera Rubí se quedó con la señora MdlÁNT, siendo que OVM, y HGCh acompañaron al compareciente y su compañero Pedro para indicarles como podían subir al techo seguidamente O y H salieron de nuevo donde se encontraba su compañera Rubí, y el compareciente y su compañero Pedro subieron al techo de dicho predio para tratar de detener al supuesto ladrón, es el caso que después de un rato el compareciente se percató de que la compañera que se quedó afuera del predio percatándose de que ya había otros dos sujetos quien habían llegado en un vehículo**

Mazda color blanco quienes al parecer se llaman LPG y LFPB quienes se encontraban peleándose y agrediendo con los dos sujetos de nombres OV y HGCh, por lo que la compañera Rubí no se metió a separarlos siendo que solicitó auxilio por lo que el compareciente y su compañero bajaron del techo para auxiliar a la compañera Rubí, es el caso que al llegar hasta donde se encontraba su compañera ya había llegado al lugar como apoyo el responsable de vigilancia y otros elementos de nombres NoeTilan Poot y Juan Guerrero Baas quienes detuvieron a los cuatro sujetos quienes se encontraban peleando y el compareciente y su compañero lograron detener al sujeto que supuestamente se encontraba robando en el interior del predio siendo que lo encontraron guardado debajo de unos árboles del predio hasta en el fondo del patio de dicho predio (refiriendo el compareciente que no sabe si el patio pertenece al predio ya que todos se encuentran muy pegados, posteriormente se trasladaron a los cinco detenidos en la unidad del compareciente y la de apoyo 321, siendo que al llegar la Grúa 403 guiada por Florentino CauichNoh se llevaron el vehículo Mazda color blanco, refiere el compareciente que no se llevaron detenida a la señora MdlÁ ya que ella no se metió en nada, asimismo indica el compareciente que el vehículo se llevan por seguridad del mismo bien mueble y de su dueño, así como también refiere que en ningún momento llegaron al lugar de los hechos por una llamada de auxilio ya que como repite pasaban por el lugar cuando le solicitan el auxilio directamente por las personas antes descritas, asimismo manifiesta el compareciente que con relación a las heridas que presentaba el ahora agraviado LPG refiere que al darle ingreso a los separos de la cárcel municipal de Mérida existen médicos quienes determinan el tipo de atención que requiere cada detenido por lo que indica no saber que tipo de medidas se tomaron en el presente asunto...”

- 4.- Acta de comparecencia del elemento de la Policía Municipal Mérida, de nombre **Pedro Eracleo Dzul Nah**, de fecha tres de noviembre del dos mil once, el cual en su parte conducente manifestó lo siguiente: ***“...que el día dieciséis de septiembre del año dos mil once aproximadamente a las veintitrés horas se encontraba a bordo de la unidad 324 como chofer y en compañía de José Manuel Choch Chan y Rubí Morales Tuz cerca del “C” no recordando la dirección exacta cuando una persona de sexo masculino de nombre OVM quien les solicita auxilio por lo que al apersonarse éste le informa que habían entrado a robar en su predio y que se encontraba el ladrón dentro de dicho predio por lo que con autorización de los que se dijeron ser dueños entraron al predio en cuestión y su compañera Rubí se quedó en la puerta, es el caso que el compareciente y su compañero subieron al techo siendo que allí fue donde detienen a un sujeto de nombre EMM. quien se encontraba huyendo sobre los techos del predio en cuestión y otros contiguos seguidamente el compareciente se percató de que ya había otros dos sujetos quienes habían llegado en un vehículo Mazda color blanco quienes al parecer se llaman LPG y LFPB quienes se encontraban peleándose y agrediendo con los dos sujetos de nombres OV y HGCh, por lo que la compañera Rubí no se metió a separarlos siendo que solicitó auxilio por lo que el compareciente y su compañero bajaron del techo para auxiliar a la compañera Rubí, es el caso que al llegar hasta donde se encontraba su compañera ya había llegado al lugar como apoyo en la unidad 321 el***

responsable de vigilancia y otros elemento de nombres NoeTilan Poot, Juan Guerrero Baas y RayCauich Herrera quienes detuvieron a los cuatro sujetos quienes se encontraban peleando, posteriormente se trasladaron a los cinco detenidos en la unidad del compareciente y la de apoyo 321, siendo que al llegar la Grúa 403 guiada por Florentino CauichNoh se llevaron el vehículo Mazda color blanco, por último refiere el compareciente que fue toda su participación por lo que no le consta la manera en que fueron detenidos los cuatro sujetos entre ellos el ahora agraviado ya que él solo procedió a la detención del sujeto que se encontraba en el techo del predio en cuestión...”.

- 5.- Acta de comparecencia del C. **Nicolás Ake Villanueva**, elemento de la Policía Municipal de Mérida, de fecha cuatro de noviembre del dos mil once, el cual manifestó entre otras cosas en relación a los hechos los siguiente: **“que si recuerda el hecho al cual se hace referencia, pero estos ocurrieron de la siguiente manera, que el día dieciséis de septiembre del año en curso, siendo aproximadamente las veintiún treinta horas, cuando se encontraban en su vigilancia de rutina, que el compareciente iba a bordo de la unidad 322 (camioneta) que reciben por medio de radio la solicitud de auxilio de una señora quine había reportado de una persona que había sido sorprendida en el interior de un predio al parecer una ladrón el cual posteriormente se subió a los techos, que acuden a un predio ubicado en la calle, a espaldas del C, que llegan al lugar ya se encontraban varias personas alteradas, que indicaban los vecinos que en varias ocasiones se habían subido al predio y que estaban cansados de esta situación, que la señora que aparentemente solicitó el auxilio señalaba que el señor quien al parecer cubano, siempre se metía a su casa y que lo señalaba directamente que asechaba a las mujeres, que como la señora insistía en que ella solicitó el auxilio, que cuando el compareciente llegó únicamente llegó como apoyo y que el quejoso que ahora sabe se llama LPG, ya se encontraba en la parte posterior de otra camioneta de la Policía municipal, que el de la voz procedió a interrogar a las personas del lugar y vio que ya lo habían golpeado, que se acercó al señor P y platicó con el mismo, quien indicó quien lo había golpeado por lo que sus compañeros procedieron a detener a los otros involucrados en el disturbio, que luego de eso el compareciente vio unas llaves y se las entregó al propio ciudadano quien dijo que era de su vehículo, pero el compareciente no vio si el vehículo fue llevado por los otros elementos ya que se retiró del lugar, que esa fue toda su participación en los hechos, aclarando que si se le apoyó ya que de acuerdo a la versión que dio, en el sentido que se detuvo a sus supuestos agresores, por lo que luego de esto siguió con su vigilancia de rutina, por lo que respecta a lo argumentado por el quejoso en el sentido que se encontraban fuera de su jurisdicción para actuar el compareciente manifiesta que la Policía municipal en su ejercicio de autoridad preventiva tiene que actuar ante hechos que pudieran desencadenar un mal mayor a los ciudadanos por lo que si se le solicita apoyo tienen que proceder de acuerdo a su reglamento...”.**

- 6.- Acta de comparecencia del C. **RayLindomarCauich Herrera**, elemento de la Policía Municipal de Mérida, de fecha cuatro de noviembre del dos mil once, el cual manifestó entre otras cosas

en relación a los hechos los siguiente: ***“que si recuerda el hecho al cual se hace referencia, pero estos ocurrieron de la siguiente manera, que el día dieciséis de septiembre del año en curso, siendo aproximadamente las veintiún treinta horas, cuando se encontraban en su vigilancia de rutina por el área de ferronales, que el compareciente iba a bordo de la unidad 321 (camioneta) que recibe por medio de radio la solicitud de auxilio de una señora quien había reportado que unos ladrones se encontraban en el interior de su predio, que cuando el compareciente llegó y pudo ver que varias personas se liaban a golpes en la puerta de un predio ubicado en la calle, que se baja y ve que ya habían en el lugar dos compañeros suyos quienes habían solicitado apoyo, ya que se estaban golpeando unas personas y por su superioridad numérica pidieron este apoyo, que los separaron y los subieron a una camioneta, que una señora se les acercó y señalo a un señor al parecer de origen cubano, como el ladrón, que se subió a tres personas las cuales se liaban a golpes, que a uno de ellos, se le bajo del techo, que se les abordó a la camioneta a los detenidos y que al lugar llegó un paramédico para revisar al cubano el cual sangraba de la nariz, y le pusieron unos tapones, aclara el compareciente que apenas llegó procedieron entre los tres a separar a los rijosos y que al llegar a la cárcel pública un medico procedió a examinar a los detenidos brindándoles la atención que necesitaban y que si bien el ciudadano quien dijo ser cubano tenia lesionada la nariz esto fue producto de los golpes que recibió por la persona con la cual se pelea, que efectivamente ahora quejoso les indicó que era su casa y que la habían dañado, pero al notar el compareciente un vehículo tipo Mazda en la puerta de la casa, el señor P dijo que era de su propiedad, por lo que se le indico que se lo llevarían a resguardo para evitar que fuera dañado, ya que como había mencionado tenía rencillas con las otras personas, todo esto según escucho en el lugar, al parecer por la propiedad en la cual se habían peleado, por lo que se pidió una grúa y se trasladó el vehículo hasta el corralón de la municipal ubicado en la calle, que el motivo de la detención se debió entre otras cosas por haber sido sorprendidos en la vía pública liándose a golpes, alterando la paz pública y el vehículo se le traslado para su resguardo únicamente, asimismo luego de entregar a los detenidos a los responsables de la cárcel pública siguió con sus labores, por otra parte en relación a que se encontraban fuera de su jurisdicción al momento de la detención menciona el compareciente, que dependiendo de la situación y ante la flagrancia de los delitos puede actuar como autoridad preventiva, que en el presente caso como ha mencionado se sorprendió a las personas liándose a golpes, por lo que tuvieron que actuar...”***

- 7.- Acta de comparecencia de la C. **Rubí Elisa Morales Tuz**, elemento de la Policía Municipal de Mérida, de fecha siete de noviembre del dos mil once, el cual manifestó entre otras cosas en relación a los hechos los siguiente: ***“...que el día en que ocurrieron los hechos siendo el dieciséis de septiembre del año en curso se encontraba transitando no recordando las confluencias, cuando de repente se percata de una señora que ahora sabe que se llama MdlÁNT la cual se encontraba pidiendo auxilio por lo que le aviso a su compañero Choc Chan acercándose hasta donde se encontraba la señora MdlÁ, es el caso que ésta última les indica que había un ladrón dentro de su casa no recordando el número de predio ni las calles, motivo por el cual la compareciente se queda con ella y su***

compañero procede a subir al techo del predio para verificar si se encontraba el ladrón dentro de la casa, es el caso que estando platicando con la señora llegan dos sujetos en un vehículo blanco no sabiendo que tipo de vehículo era, siendo que ahora sabe que uno de ellos es el ahora agraviado de nombre LPG y el otro era el papa de éste último, asimismo indica la compareciente que el ahora agraviado al llegar dijo “yo llame a la policía” y procedió a propinarle un golpe a la señora MdlÁ siendo que la compareciente le indica que se calmara tratando de tranquilizarlos, en ese momento salieron dos sujetos del interior de la casa no sabiendo quien eran, quienes con el afán de defender a MdlÁ comenzaron a darle golpes al ahora agraviado, por lo que mi compañero salió a intentar superarlos, es el caso que llagó otra unidad de apoyo no recordando que número económico era ni tampoco sabe que elementos llegaron, siendo que lograron detener a todos menos a la señora y se los llevaron en la unidad que llegó de apoyo y otros en la unidad que conducía la compareciente no recordando cuantos ni los nombres de los detenidos que la compareciente traslado hasta la cárcel municipal, es el caso que minutos después la compareciente se retiró del lugar sola conduciendo su unidad, asimismo indica que el vehículo del ahora agraviado se lo llevó la grúa no sabiendo que número económico ni quien conducía la misma, por último indica que en ningún momento el ahora agraviado recibió agresiones o malos tratos por parte de sus compañeros, así como por su calidad de desventaja con los cuatro sujetos que se encontraban golpeando no se metió a separarlos sin que fueron sus compañeros los que lo hicieron...”

- 8.- Acta de comparecencia del C. **Noel Fernando Tilan Poot**, elemento de la Policía Municipal de Mérida, de fecha ocho de noviembre del dos mil once, el cual manifestó entre otras cosas en relación a los hechos los siguiente: “...**que el día dieciséis de septiembre del año en curso, el compareciente se encontraba en su vigilancia de rutina, a bordo de la unidad de la cual no recuerdas el número de una camioneta de la Policía Municipal de Mérida, que eran aproximadamente las veintiún horas con cuarenta minutos, cuando escuchó el reporte por medio de la radio en la cual se solicitaba la presencia de unidades en las calles rumbo del C, que el de la voz iba en compañía de un comandante de nombre Juan Guerrero Baas, es el caso que al llega al lugar en el cual se solicitó el apoyo, ya habían en otra camioneta dos detenidos, entre los cuales cree el compareciente se encontraba el ahora agraviado, que vio que sus compañeros se subieron en el techo de la vivienda, y bajaron a una persona que también estaba involucrada al parecer en la solicitud de apoyo, por lo que ellos no intervienen en las detenciones ya que después de ver lo sucedido se retiran del lugar, por otra parte en relación a que se encontraban fuera de su jurisdicción al momento de la detención menciona el compareciente, que como reportaron un robo y dependiendo de la situación pueden actuar y no esperar a que llegue la policía estatal, es decir puede actuar como autoridad preventiva...**”
- 9.- Acta de comparecencia del C. **Antonio Guerrero Baas**, elemento de la Policía Municipal de Mérida, de fecha ocho de noviembre del dos mil once, el cual manifestó entre otras cosas en relación a los hechos los siguiente: “...**que el día dieciséis de septiembre del año en curso, el compareciente se encontraba en su vigilancia de rutina, cuando le reportan por radio**

acerca de un robo, le manifiestan los oficiales que se encontraban en el lugar que encontrándose en ese lugar se inició un enfrentamiento entre varias personas, por lo que los elementos intervienen y que detienen a ambas partes por disturbios en la vía pública, ya que se liaron a golpes, asimismo refiere el entrevistado que cuando el llega a bordo de una unidad de la cual no recuerda el número ya habían detenido a cuatro detenidos, por lo que ambas partes en conflicto al parecer eran familiares y que argumentaban una de las partes que le habían robado y la otra que estaba en su domicilio, pero como se habían liado a golpes se tuvieron que llevar detenidos a las personas involucradas, que el compareciente no presencié los hechos ya que como menciona cuando llegó se estaban llevando a los detenidos, por lo que luego de tomar conocimiento se retiró del lugar, también manifiesta que una de ellos presentaba un golpe en la nariz y que respecto al vehículo que si se llevaron al corralón esto se realizó como resguardo y seguridad, ya que como había conflicto entre varias personas para salvaguardar el bien se retiro del lugar para evitar que fuera dañado, que respecto a los supuestos malos tratos que se le dio para recuperar su vehículo menciona el compareciente que no sabe nada al respecto ya que esto se tramita ante el departamento jurídico, por otra parte en relación a que se encontraban fuera de su jurisdicción al momento de la detención menciona el compareciente, que ellos son policía municipal de Mérida y como reportaron un robo y dependiendo de la situación pueden actuar y no esperar a que llegue la policía estatal, es decir puede actuar como autoridad preventiva...”

- 10.-Declaración Testimonial de fecha veintisiete de septiembre del año dos mil doce, del Ciudadano **JLCP**, ante esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, misma que manifestó lo siguiente: *“...que el día dieciséis de septiembre del año en curso, siendo aproximadamente las diez y media de la noche el compareciente se encontraba en su predio cuando escuchó varios golpes, que salió y vio que enfrente a su predio se encontraban unas personas golpeando al señor LPG, el cual llegó junto con su padre al lugar ya que unas personas se habían introducido a su predio, que estos se encontraban en la entrada del predio donde sabe que habita el señor P, que este último gritaba ¡Policía, Policía, Auxilio!, que el de la voz pudo saber que era el señor P, ya que por su acento lo reconoce, que en el lugar habían cuatro sujetos varones y una mujer quienes lo golpeaban, que en el lugar llegaron poco después como cuarenta elementos de la Policía municipal de Mérida, quienes armaron un operativo ya que cerraron las calles en ambas entradas, que los policías estaban pasivos y no hacían nada para impedir que al señor PG fuera agredido, aclara el compareciente que escuchó que el señor P decía que era dueño de la casa e incluso le dijo que revisaran unas llaves de su bolsillo, que los policías corroboraron que eran de la puerta de la entrada y del portón, que escuchó que los agresores le decían a los policías que el señor P entró a robar, por lo que los elementos procedieron a detenerlo de la siguiente manera, que lo esposaron no obstante que sangraba de la cara, y cerca del lugar se estacionó una camioneta antimotines en la cual subieron tanto al señor PG como a su padre ya que los señalaron como las personas que habían entrado a robar al predio, también ingresaron al predio para detener a una persona del sexo masculino, que se subieron al techo de la casa de*

LP y bajaron a una persona del mismo, pero no pudo ver de quien se trataba, también menciona el compareciente que uno de los agresores del señor P tenía una pistola en el cinto con el cual intimidaba a las personas, por lo cual el compareciente no intervino, y que incluso se subió al techo de su casa para observar lo que sucedía y que alcanzaba a ver toda la azotea, asimismo menciona que la propia policía pudo percatarse de que uno de los agresores iba armada pero no vio que hicieran algo al respecto, sin embargo dos de las personas agresoras entre ellos el que estaba armado se retiró del lugar, acto seguido el compareciente menciona que a los presuntos agresores él nunca los había visto por el rumbo, que lleva cuarenta años en el lugar y no los conocía, por lo que le extrañó que se metieran sin permiso alguno en el citado predio, también menciona que pudo ver que a uno o dos de los agresores del señor P fueron detenidos, sin que fueran esposados y como mencionó dos de ellos se retiraron junto con la señora, por último menciona que al lugar no vio que llegara paramédico alguno para atender el señor LP, a pesar que este sangraba y se quejaba de dolor, también menciona el compareciente que después de que se llevaron detenidas a las personas que menciona se llevaron el vehículo del señor P por una grúa de la policía municipal, que a partir de ese momento se ha percatado que en el predio donde habitaba el señor P se ha estado modificando, ya que se escucha que estén trabajando personas en su interior y exterior y que el predio ha sido modificado, también menciona que a partir de ese momento las personas que agredieron al señor P se han estado comportando como si fueran los dueños del predio, que son agresivas con los vecinos e incluso al compareciente le dijeron que quitara una camioneta que se encontraba estacionada cerca del lugar, amenazando que si no lo hacía lo iban a desbaratar pero como era de uno de los inquilinos del compareciente optó por avisarle, para que retirara su vehículo, por lo que deduce que dichas personas son conflictivas.

11.-Acta de investigación de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil once, suscrito por personal de este Organismo, en el cual se constituyó en el lugar de los hechos que se estudian, misma acta que en su parte conducente señala lo siguiente: “...**quien manifestó, que efectivamente no recuerda la fecha exacta pero que fue en el mes de septiembre, como a eso de las veintiún horas, escuchó que estaban discutiendo en la calle por lo que al salir pudo percatarse que el señor que vivía la casa de la esquina, quien es de origen cubano, lo estaban golpeando por unas personas desconocidas, pero que habían unos elementos de la Policía municipal que intentaban evitar la agresión, pero estaban forcejeando entre ellos, posteriormente llegaron más elementos de la Policía municipal y se llevaron detenido al cubano que habitaba la vivienda junto con otras personas que se encontraban en ese momento, de igual forma señala mi entrevistado que al parecer la sobrina de la dueña de la casa, es la que está reclamando, pero que sabe por comentarios que el señor de origen cubano era el esposo de la dueña de la casa...**”.

12.- Acta circunstanciada de fecha veintiocho de noviembre del dos mil once, por el cual se hace constar la comparecencia de la Ciudadana **AAQA**, ante personal de este Organismo, la cual manifestó lo siguiente: “...**que si conoce de los hechos que se investigan toda vez que el**

pasado día dieciséis de septiembre del año en curso aproximadamente como a las diez a diez treinta de la noche cuando regresaba de su casa, se pudo percatar que dos personas del sexo masculino estaban golpeando la puerta de madera de la casa del señor P, la cual lograron derribar, que dicho predio se ubica en la calle, la cual se ubica a una cuadra de su domicilio y es el paso que tiene que seguir para llegar a su predio, que al tirar la puerta esta cayó sobre unos muebles y pudo percatarse que dos personas del sexo masculino y otra femenino se introdujeron al predio, que vio a la señora la cual era de complexión robusta y mediana estatura, que en ese momento le dio miedo ya que no conocía a estas personas por lo que decidió correr a su domicilio, que cuando pudo ver que los vecinos salieron para observar lo que ocurría es cuando decide regresar para ver lo que pasaba, que pudo percatarse que ya al lugar había regresado el señor L y que este era agredido por cuatro hombres y una mujer, que lo golpeaban con puños y patadas, e incluso uno de los agresores portaba una pistola en la mano, que también vio que en el momento de la agresión ya habían llegado aproximadamente cuatro o cinco elementos de la Policía municipal cerca del lugar y otros rodeaban la manzana, que no intervinieron para defender al señor L mientras era agredido dentro del predio y que luego lo sacan y siguieron golpeando en la calle, que cuando ya sangraba de la cara fue cuando los policías municipales a petición de los agresores, proceden a detenerlos que la señora que los agredió menciona a los elementos, que el señor LP y su padre rompieron la puerta y que ellos entraron a robar, que también posteriormente detuvieron al padre del señor LP ya que acompañaba a su hijo y también fue señalado, asimismo bajaron del techo al muchacho que cuidaba la casa el cual también fue detenido, que varios vecinos se acercaron y le decían a los policías que no eran ladrones el señor P y su padre ya que ellos Vivían la casa, ya que la propietaria era la difunta esposa del señor L, aclara la compareciente que a los agresores de L nunca los había visto por el rumbo y tampoco vivían por el lugar, que al escuchar los policías que a los agresores nadie los conocía y al acercarse la compareciente para preguntar del porque detenían a L, pudo ver que este ya estaba esposado y L les decía que tenía unas llaves y que podían constatar que era su predio, por lo que un policía le saco las llaves de una bolsa y constataron que efectivamente abría la cerradura de la puerta principal y del portón del garage, la de la voz se acercó junto con un vecino P, quien vive enfrente de la casa de L, que les dijeron a la compareciente que se retiraran o también se los llevarían detenidos, por lo que se retiraron del lugar, que también escucho de los vecinos, que sacaban varias pertenencias de la casa y se los llevaban en un vehículo gris, el cual se retiró del lugar antes que llegaran las patrullas, que desde esa fecha a la presente todavía hay gente en el predio donde vivía el señor LPG, los cuales la de la voz no los conocían por el rumbo y tampoco los vecinos del lugar y que mantienen estacionada en la calle frente a la puerta del predio en cuestión, un vehículo tipo Explorer blanca con placas [...] siendo de estas personas, por último, menciona la compareciente que el domingo nueve de octubre salió una persona del predio a que hace referencia, donde vivía L, y platicó con el mismo quien le dijo llamarse R y que ha habido varias modificaciones a la puerta y de la estructura del mencionado predio, la cual ha sido modificada y pintada, que incluso han hecho venta de garage en dicho

predio que substituyeron la puerta principal que era de madera y ahora hay una de herrería...”.

- 13.-** Escrito de fecha treinta de diciembre del dos mil once, suscrito por el señor **LPG**, el cual se recibió en fecha veintiuno de enero del dos mil doce, que en su parte conducente señala lo siguiente: **“...en relación al informe expongo: que desconozco el nombre de las personas involucradas y si la oficial Rubí Elisa Morales Tuz, la persona del sexo femenino que estuvo implicada en los hechos toda vez que no me encontré presente en el momento que compareció a declarar ante la citada Institución la citada, el día siete de noviembre del año dos mil once. Ahora bien de la simple lectura se advierte que existen contradicciones entre el parte informativo de fecha diecisiete de septiembre del año dos mil once, que rindió con relación a los hechos y su declaración de fecha siete de noviembre, aun mas que el compareciente ante VH no se afirmó ni ratificó en su parte informativo y contrariamente hizo una declaración de los hechos en los que se advierte lo siguiente: A.- a esta ciudadana en su parte informativo asentó, que estando a bordo de la unidad 324 a cargo del Policía José Manuel Choch Chan y transitando sobre las calles, siendo alrededor de las 23:00 horas del día dieciséis de septiembre del 2011, se percata que en las calles antes citadas donde se encuentra la colonia C, cerca de una pizzería denominada “P” le grita y solicita apoyo una persona del sexo masculino OEVM, indicándole que una persona estaba robando en su predio, por lo que se acerca al predio número, y dando autorización entran al predio sus compañeros policías José Manuel Choch Chan, Pedro Dzul Nah, para inspeccionar en el interior, junto con la C. MdiÁNT, OEVM, JHGCh, quienes se encontraban en la parte a fuera del predio. B.- Y en su declaración rendida de fecha siete de noviembre del año 2011 declaró: que el día en que ocurrieron los hechos siendo el dieciséis de septiembre del año en curso se encontraba transitando no recordando las confluencias, cuando de repente se percata de una señora que ahora sabe que se llama MdiÁNT la cual se encontraba pidiendo auxilio por lo que le aviso a su compañero Choc Chan acercándose hasta donde se encontraba la señora MdiÁ, es el caso que ésta última les indica que había un ladrón dentro de su casa no recordando el número de predio ni las calles, motivo por el cual la compareciente se queda con ella y su compañero procede a subir al techo del predio para verificar si se encontraba el ladrón dentro de la casa. Asimismo la oficial Rubí Elisa Morales Tuz, en su parte afirmativo aseveró: “en ese momento en que se acerca al lugar los C.C. LPG Y LFPBN, a bordo de un vehículo de la marca Mazda, color blanco con placas de circulación del Estado de Yucatán; así mismo me indica el LPG, “ yo soy el dueño”, que pasa me dijeron que estaban robando dentro, se acerca a la suscrita el C. HJGCh y le indica “ese es un mentiroso, no es de él el predio, la dueña es la C. MDLÁNT, al manifestar lo antes escrito, el C. LPG, empuja a la C. MDÁNT, para dentro del predio tomándola del cuello, por lo que entra también el C. HJGCH, para defender a la C. MDEÁNT, agarrándose a golpes con los CC. OEVM y JGCh, EL C. LFPBN, le estaba indicando a su hijo LPG, “párteles la madre son unos pendejos no te dejes”. Y en su declaración del siete de noviembre del 2011, declaró: “... es el caso que estando platicando con la señora, llegan dos sujetos en un vehículo blanco no sabiendo que tipo de vehículo era, siendo que ahora sabe que uno de ellos es el ahora agraviado LPG y el**

otro era el papá de este último, asimismo indica la compareciente que el ahora agraviado al llegar dijo “yo llame a la policía” y procedió a propinarle un golpe a la señora MdlÁ siendo que la compareciente le indica que se calmara tratando de tranquilizarlos, en ese momento salieron dos sujetos del interior de la casa no sabiendo quien eran, quienes con el afán de defender a MdlÁ comenzaron a darle golpes al ahora agraviado, por lo que mi compañero salió a intentar superarlos...”. Ambas versiones son completamente falsas además de contradictorias, la citada ciudadana omitió declarar que fueron cinco los agresores, cuatro del sexo masculino y la citada NT, tal como lo declararon los testigos que ofrecí y han rendido declaración a esta Institución, así como también todos los involucrados por parte de la Corporación Policiaca, han omitido manifestar que obligaron al hoy quejoso a pagar el importe de la supuesta lámpara que se rompió, sin embargo uno de los declarantes manifestó que no se percató quien rompió la lámpara. En este mismo contexto, aclaro que aun sin admitir ni aceptar, porque insisto no recibí atención medica, de haber sido así, el médico debió percatarse que mis lesiones ameritaban otro tipo de curación pues inclusive fui intervenido quirúrgicamente por las lesiones de la que fui víctima y estas declaraciones por parte de la autoridad responsable sólo denota la falta de atención medica que no recibí. Ahora bien en atención a todas los argumentos que dicte que para la recuperación de mi vehículo, fue necesario hacer esos trámites, en primer término estamos ante la situación de abuso de autoridad, al llevar detenido mi vehículo estacionado en las puertas de mi domicilio, pretextando absurdamente que lo llevaron para custodiar y evitar que fuese objeto de una acción delictiva, surge la interrogante ¿por parte de quien? ¿De mis agresores? ¿Por qué no los consignaron a la Fiscalía del Estado? ¿la autoridad del municipio llevan a resguardo todos los vehículos que se encuentran estacionados en la vía pública para resguardar? Por supuesto que no; esta conducta de las autoridades me lleva a la conclusión que se llevaron mi vehículo para entregárselo a mi agresora la citada NT, pero al ver la documentación del vehículo que es de mi propiedad no pudieron hacerlo, y se asevera lo anterior porque desde las 8.00 A.M. que solicité la devolución no me lo entregaron y hasta las 5 P.M. me informaron que me lo entregarían hasta el día lunes siguiente argumentando que se lo tenía que solicitar por escrito y después de hacerlo en ese momento, me dijeron que no se encontraban los jueces para resolver acerca de mi solicitud que formule por escrito, sin embargo ante mi insistencia, optaron por devolverlo. Considero una falta de respeto por parte del Director de la Corporación Policiaca del municipio, al manifestar que pretendo causar lastima, aun mas al aseverar que fui tratado como cualquier otro ciudadano que ha acudido a las instalaciones de la corporación a realizar alguno de los trámites que se prestan como lo fue en el presente caso la liberación de un vehículo y al trato a un infractor en un hecho que infringe el reglamento de la Policía y Buen Gobierno. Pues con estas declaraciones acepta y reconoce que fui tratado injustamente, porque el mismo, en líneas anteriores declaró que mi vehículo fue llevado a resguardo, en tal virtud, el hoy quejoso no tenía porque tramitar ninguna liberación y menos se debió llevar a resguardo el vehículo de mi propiedad porque no lo solicite, ni de mi autorización para que se moviera de las puertas de mi domicilio, asimismo el hoy quejoso no cometió ninguna infracción como asegura. De igual manera manifiesta que:

como es de saberse ante la Ley se debe acreditar la propiedad de los bienes muebles e inmuebles, el hecho que el C, LPG, haya llegado al lugar al lugar del hecho a bordo del vehículo, no significa que sea de él... ¿a caso le requirió a la citada NT que acreditara ser la propietaria o poseionaria del predio que es mi domicilio, donde fui agredido? Y esta lo acreditó. Los elementos de la corporación policiaca municipal, involucrados en los hechos de los que fui víctima, no cumplieron con velar mi seguridad física y seguridad ciudadana, así como tampoco me brindaron protección a mi patrimonio, toda vez que en mi propia vivienda fui agredido verbal y físicamente en presencia de los involucrados y posteriormente acompañaron a mi agresora a las puertas de mi domicilio, para que esta se posesionara de él privándome de mi vivienda y de todos mis efectos personales y los de mi padre que también ocupaba la vivienda, que es propiedad de mi difunta esposa RMTS, pues hasta la presente fecha no he recuperado mi vivienda y mis pertenencias, en relación al pulso amarillo, que menciona, que por cierto no manifestó de que material es, solicito se le ponga a la vista del hoy quejoso por conducto de esta Institución, el pulso amarillo del cual hacen referencia y también se requiera a la corporación policiaca el recibo del pago de la lámpara que fui obligado a pagar, léase la parte informativa que dice:... policía segundo Juan Guerrero Baas, quien al estar asegurando a los detenidos en el forcejeó no logra percatarse de quien le arrebató una lámpara de mano de la marca MAG- LITE con número de serie R-32979553... sic)... la cual se cae al suelo, averiándose (ya no prende)... y el pulso amarillo que hacen referencia. En este mismo contexto, todo lo declarado por los elementos de la corporación es falsa y totalmente tergiversado, la verdad de los hechos es la declarada por el hoy quejoso. Acompañé al escrito diversas pruebas reservándome el derecho de aportar otros elementos tan pronto los tenga a mi disposición...".

- 14.- Oficio sin número, de fecha trece de agosto del dos mil doce, suscrito por el entonces Juez Calificador del H. Ayuntamiento de Mérida, el cual en su parte conducente señala lo siguiente: **"...Por medio de la presente me dirijo a Usted a fin de dar contestación a su oficio número V.G. 1994/2012, relativo al expediente número CODHEY 272/2011, en el cual me solicita le comunique las características físicas de un pulso dorado, por lo que tengo a bien informarle que las características del mencionado pulso, es de un pulso de color dorado, según consta en el parte de fecha diecisiete del mes de septiembre del año dos mil once, en relación a su segunda información que precisa , en el sentido de que si todavía el mencionado objeto se encuentra bajo su resguardo, me permito comunicarle que el mencionado objeto ya no se encuentra a disposición de este juzgado, toda vez que ha sido destruido, de conformidad con el acta de destrucción de fecha veintiuno del mes de junio del año en curso, lo anterior con fundamento en o establecido por el capítulo IV, artículo 51, fracción VII del Reglamento Interior de la policía municipal de Mérida, no omito manifestarle que desde el momento en que se tomó declaración al C. LPG, se hizo de su conocimiento que podría comparecer ante Autoridad a efecto de acreditar la propiedad del objeto que le fue ocupado durante su detención. Anexo a la presente copia certificada del oficio número JUR /4180/2012 y copia certificada del acta de la resolución de fecha diecisiete del mes de septiembre del año dos mil once..."**

- 15.- Oficio número 102/JB/2012, de fecha primero de septiembre del dos mil doce, suscrito por el entonces Juez Calificador del H. Ayuntamiento de Mérida, el cual en su parte conducente señala lo siguiente: **“...Por medio de la presente me dirijo a Usted a fin de dar contestación a su oficio número V.G.. 2263/2012, relativo al expediente número CODHEY 272/2011, en el cual me solicita información respecto si entre mis archivos cuento con alguna información o con documento alguno por medio del cual se hubiera cobrado una lámpara, al señor LPG, que resultó dañada. En base a lo anterior, me permito informarle que efectivamente, en fecha diecisiete de septiembre del año dos mil doce, mediante oficio número JUR /4180/2012, el C. Comandante Federico Alberto Cuesy Adrián puso a disposición de este Juzgado calificador a cinco detenidos, incluyendo al señor LPG, así como también me remitió una lámpara de mano tipo macana de la marca magna –lite con núm. de serie R 32979553, la cual resulto averiada quedando inservible como resultado de la detención, solicitándome efectué el cobro correspondiente conforme a lo dispuesto por el artículo 31 del Reglamento de Policía y Buen Gobierno del municipio de Mérida, por lo que se hizo el cobro correspondiente mediante recibo oficial de la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, con número de recibo T 117508, por lo que le remito copia certificada del recibo que ampara el cobro del daño a un bien del municipio. Asimismo remito copia certificada del oficio número JUR/4180/2011, y copia certificada del parte informativo de fecha 17 diecisiete del mes de septiembre del año 2011 dos mil once, suscrito por la oficial Rubí Elisa Morales Tuz, narra las circunstancias de la detención, así como la forma en que resultó dañada la lámpara, que se le cobró al ahora quejoso LPG...”**
- 16.-Acta circunstanciada de investigación, fecha cinco de octubre del año dos mil doce, suscrita por personal de esta Comisión, la cual en su parte conducente manifestó lo siguiente: **“...hago constar estar constituida en el área de servicio médico de la policía municipal de Mérida, a efecto de entrevistar al doctor Miguel Vázquez, en relación al expediente CODHEY 272/2011 [...] señalando que si recuerda el día en que atendió al señor LPG ya que cuando lo ingresan los elementos, la labor del entrevistado es valorarlos inmediatamente, siendo que el señor LP refirió dolor en la nariz, por lo que el entrevistado lo revisó y únicamente valoró que era un golpe, ya que únicamente presentaba un edema en la nariz y una herida en el labio superior la cual era de un centímetro, sin sangrado activo, por lo que apreció que no eran heridas graves, por lo que dio la orden al para médico el cual no recuerda su nombre, para que en vigilancia del entrevistado, le realizara la curación, refiriendo el entrevistado que únicamente le limpiaron la herida y le colocaron una gaza ya que no requería sutura, que es todo lo que le realizaron al agraviado en cuanto a sus heridas, asimismo refiere que de la imagen que se precia en el expediente 272/2012 de este Organismo, la cual es la número ocho, en donde se puede apreciar una herida suturada, refiere que la sutura es estética para evitar una cicatriz mayor, por lo que refiere que tanto la nariz como el labio superior a simple vista parece una cirugía estética, ya que en la fotografía número cinco se aprecia las heridas las cuales no son graves y tampoco requería sutura, tales como se veían al valorarlas el entrevistado...”**

- 17.-Acta circunstanciada de investigación, fecha seis de noviembre del año dos mil doce, suscrita por personal de esta Comisión, la cual en su parte conducente manifestó lo siguiente: ***“...me constituí a la colonia centro de esta ciudad, a efecto de localizar y entrevistar a la ciudadana MdlÁNT, quien al parecer habita en el predio número [...], lugar donde me entrevisté con una persona del sexo femenino quien dijo llamarse PG, ante quien me identifiqué con la credencial expedida a mi favor por este Organismo y el motivo de mi presencia, y la entrevista dijo ser hija de la señora MdlÁNT, y que su mamá no se encontraba en ese domicilio pues hoy ésta está muy ocupada y no puede atenderme pero que mañana al mediodía su mamá si va a estar en este predio y sería cuestión que se hablara con ésta para ver si quiere colaborar con este Organismo; asimismo, al cuestionar a mi entrevistada sí ella presencié los eventos materia de este procedimiento, la misma me indicó que no lo vio porque estaba con sus hijos, pero que se enteró que cuando su mamá y su papá estaban en este predio se presentó el agraviado LP y cuando mi mamá abrió la puerta de la entrada principal el señor LP empujó a mi mamá y casi la mata, entonces mi papá intervino en defensa de mi mamá, incluso que por ese evento se rompió parte de la pared de la puerta de entrada y no es cierto que se haya agredido al agraviado pues mi papá lo hizo en legítima defensa; que el agraviado es muy conflictivo e incluso creen que le ha pagado a personas para que ingresen a este predio, siendo todo lo que se tiene que hacer constar...”***
- 18.-Acta circunstanciada de investigación, fecha siete de noviembre del año dos mil doce, suscrita por personal de esta Comisión, la cual en su parte conducente manifestó lo siguiente: ***“...Acto seguido, procedí a constituirme al mercado conocido como “C”, en donde al preguntar en dónde se ubican los cerrajeros, me fue indicado donde se ubica el único cerrajero del rumbo, por lo cual me traslado al lugar indicado, en donde aprecio que hay un letrero que dice “CC”, entrevistándome en ese sitio (predio número) con una persona del sexo masculino quien dijo llamarse SC, ante quien me identifique con la credencial expedida a mi favor y le indiqué que estaba localizando a un cerrajero que había ido a abrir el predio señalado en el párrafo inmediato anterior, poniéndole a la vista las placas fotográficas exhibidas por el agraviado y que obran en el expediente en que se actúa, dándole el nombre del agraviado y la información mínima necesaria, siendo que mi entrevistado expresa que no recuerda la fecha exacta pero aproximadamente como a estas horas (doce horas con veinte minutos) vino la señora MN y me dijo que su hermana había fallecido y que si la podía acompañar para que abriera y cambiara la cerradura de la puerta del predio ubicado a la vuelta que aparece en la fotografía (se refiere al predio número) y cuando llegue vi que habían dos camionetas de la policía sin recordar si eran de la Policía Estatal o de la Policía Municipal, entonces con toda confianza procedí a abrir la puerta y cambiar la cerradura de ese predio, luego vi que dos policías varones ingresen a la casa y ya no vi mas pues me retire del lugar, en el camino de vuelta, me venía siguiendo el agraviado P en un vehículo, e incluso me tomó fotografías cuando yo cargaba mi caja de herramientas y tiempo después vinieron a verme unas personas que dijeron ser policías judiciales y me cuestionaron sobre este mismo tema (si abrió la casa) pues al parecer los mando el cubano (LP); acto seguido,***

se le pregunta lo siguiente: 1.-Si las unidades policíacas eran de color negro con dorado (color de los vehículos de la SSP) o azul claro con blanco (color de las unidades de la Policía Municipal de Mérida), a lo que mi entrevistado refiere que no recuerda pero al parecer eran de color azul con blanco. 2.-Si los policías estaban uniformados de color azul claro (policía Municipal) o si eran de color negro (policía estatal), a lo que responde que cree que de azul. 3.-Si la puerta de entrada del predio tenía alguna abolladura o huellas de violencia, a lo que el entrevistado responde que no se fijo. -4.- Que si el señor P estaba en el sitio cuando fue abrir y cambiar la cerradura del predio en cuestión, respondiendo que no se fijo, pues cuando se dio cuenta el agraviado lo estaba siguiendo. 5.- Que en qué vehículo lo estaba siguiendo el señor P, poniéndole a la vista la placa fotográfica donde se aprecia un vehículo Mazda blanco, a lo que el entrevistado responde que no recuerda. 6.-Que si se enteró que hubo un problema en el predio en cuestión entre la señora MN y el señor P, a lo que responde que no sabía. 7.- Se le pregunta por qué abrió el predio en cuestión, a lo que responde que es su trabajo y si alguien viene a verlo para tal caso, él acude y como vio a los policías le dio confianza y por eso abrió, además de que conoce a los vecinos del rumbo entre los cuales está la señora MN y el señor P. 9.- Que si recuerda en que mes y año fue cuando abrió y cambio la cerradura del predio, o si era a principios, mediados o finales de año, a lo que responde que no recuerda pero sabe que fue el año pasado. 10.-Que si recuerda si había personas presentes cuando abrió y cambió la cerradura, a lo que el entrevistado indicó que estaban unas personas que cree que son los hijos de la señora MN pero no los conoce. 11.- Se le pregunta si la persona a la que se ha referido como MN tiene el nombre completo de MdlANT, a lo que el entrevistado refiere que sí. 12.-Que si observó si los policías sacaron algún objeto del predio, a lo que indica que no se fijo pues inmediatamente se quitó del sitio y solamente vio que los policías ingresen a la casa. 13.-Que cuanto tiempo estuvo presente en el predio número, a lo que responde que aproximadamente veinte minutos. 14.- Que si observó si el señor P tenía lesiones en su cara, previa contestación, se le pone a la vista las placas fotográficas exhibidas por el inconforme P en donde se observan diversas lesiones en el rostro del agraviado y que tiene unas vendas o cintas blancas en su rostro, a lo que el entrevistado refiere que no se fijo si el señor P tenía lesiones o no. 15.- Si recuerda los números económicos de las unidades policías, a lo que refiere que no se fijo. 16.- Que si recuerda cómo son los policías que ingresaron al predio en cuestión, a lo que refirió que no se fijo. 17.-Que cuántos policías habían en total afuera de la casa en cuestión, a lo que refiere que no se fijo...”.

19.-Oficio JUR/1090/2013 de fecha veintitrés de febrero del año dos mil trece, suscrito por el Director de la Policía Municipal de Mérida, Yucatán, en la cual destaca el inciso b que señala: “...Menciona en su escrito que la señora (NT), recibió apoyo de la Policía Municipal de Mérida, para ingresar en compañía de un cerrajero al domicilio que ocupaba el citado PG, le informo lo siguiente: en el parte informativo de fecha 17 de septiembre de 2011, suscrito por el policía (Morales Tuz) debido a que una persona de nombre (VM), que estaban robando y autoriza entrar al predio...”.

- 20.-Acta Circunstanciada de fecha veintidós de marzo del año dos mil trece, levantada por personal de este Organismo, en la que se hace constar lo siguiente: “...**hago constar que me constituí en el predio número [...], a efecto de entrevistar al Señor JLCP, testigo ofrecido por el Señor PG, siendo el caso que al tenerlo frente a mí y preguntarle por los hechos que transcurrieron al día siguiente de los hechos, fueron dos unidades de la Policía Municipal a vigilar el predio del agraviado como con cuatro elementos en total, de igual manera estaban unas personas vestidas de civil, la cuales no conoce, que nunca vio que dichos elementos le entreguen la posesión de dicho predio a las personas desconocidas, que no se percató de las placas o números económicos de las Unidades antes citadas, que sólo estaban estacionadas a un costado del predio...**”.
- 21.-Oficio sin número de fecha siete de junio del año dos mil trece, signado por la Apoderada General para pleitos y cobranzas del H. Ayuntamiento de Mérida, en la que consigna el acta de fecha veintiuno de junio del año dos mil doce, en la que se puede leer lo siguiente: “...**En la Ciudad de Mérida, Yucatán, siendo las diecinueve horas del día veintiuno del mes de junio del año dos mil doce, estando reunidos los CC. Licenciados en Derecho Víctor Manuel Escalante Moreno y Ana del Pilar Piña Mut, jueces calificadores del H. Ayuntamiento de Mérida, ante la presencia de los CC. Policía José Hernildo González y Loria y Juan de Dios Caamal Suaste y quienes actúan como testigos, con fundamentos en el artículo 51 fracción VII, VIII y XIV del Reglamento Interior de la Policía Municipal de Mérida, mediante oficio número 70/JB/2012 de fecha veintiuno de junio del año en curso; se procede a llevar a cabo la diligencia de destrucción de los objetos ocupados a los infractores al Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Mérida y de los que ha transcurrido el término legal de tres meses para la reclamación de los mismos y no fueron recuperados por persona alguna que tenga derecho a ellos, siendo para destrucción por encontrarse en mal estado, deteriorados y/u oxidados, los siguientes [...] 50 641/11/B.- un pulso dorado...**”

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

Del análisis efectuado por este Organismo a toda y cada una de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se tiene que el agraviado **LPG**, sufrió violaciones a sus derechos humanos a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, por parte de Servidores Públicos de la Policía Municipal de Mérida y de Jueces Calificadores, ambos dependientes del H. Ayuntamiento de la Ciudad de Mérida, Yucatán.

Se dice que existió violación al **Derecho a la Seguridad Jurídica** y al **Derecho a la Posesión**, en agravio del Ciudadano Cubano **LPG**, por parte de los Servidores Públicos dependientes de la Policía Municipal de Mérida, en virtud de que el día dieciséis de septiembre del año dos mil once, le fue ocupado su vehículo Mazda, color blanco, con placas de circulación, y puesto a disposición del corralón Municipal, sin que exista motivo legal que funde y motive dicha acción.

Asimismo, se dice que existió violación al **Derecho la Legalidad**, en agravio del Ciudadano Cubano **LPG**, por parte de Jueces Calificadores dependientes del H. Ayuntamiento de la Ciudad de Mérida, ya que por los hechos suscitados el día dieciséis de septiembre del año dos mil once, por el cual fue detenido, le fue ocupado un pulso de color dorado, y posteriormente destruido, sin que se acredite en el expediente CODHEY 272/2011, haberse realizado el procedimiento estipulado en la fracción VII del artículo 51 del Reglamento Interior de la Policía Municipal de Mérida, vigente en la época de los hechos.

De igual manera, se dice que existió violación al **Derecho a la Seguridad Jurídica**, en agravio del Ciudadano Cubano **LPG**, por parte del Juez Calificador dependiente del H. Ayuntamiento de la Ciudad de Mérida, en virtud que por los hechos suscitados el día dieciséis de septiembre del año dos mil once, por el cual fue detenido el agraviado, le fue cobrado el importe de \$ 900.00 novecientos pesos sin centavos, en concepto de cobro por daños a un bien del Municipio, por haberse dañado una lámpara tipo macana de la marca mag-lite, sin embargo, no se acreditó los motivos y fundamentos legales que hicieren responsable al agraviado **PG** de ese daño patrimonial al Municipio.

Por último, se dice que de igual manera existió violación al **Derecho a la Seguridad Jurídica**, en agravio del Ciudadano Cubano **LPG**, por parte de los Servidores Públicos dependientes de la Policía Municipal de Mérida, derivado de un **Ejercicio Indevido de la Función Pública**, en virtud de que el día diecisiete de septiembre del año dos mil once estuvieron presentes elementos de esa corporación en el predio marcado con el número de esta Ciudad, misma que se encuentra en un conflicto contractual por la propiedad entre el agraviado y la Ciudadana MdiANT, en el momento de que un cerrajero le diera acceso al predio a la citada NT, lo que sin duda crea incertidumbre en la esfera jurídica del Señor **PG**, ya que en la tramitación procedimental del expediente CODHEY 272/2011, la Autoridad Responsable omitió informar a este Organismo los motivos por las cuales los Servidores Públicos de la Policía Municipal de Mérida se encontraban a las puertas de ese predio en ese momento.

El Derecho a la Legalidad es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

El Derecho a la Seguridad Jurídica, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad, que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

Estos derechos se encuentran protegidos en:

“Artículo 14.A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las

formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

“Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”*

Además de los artículos 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán y el Artículo 1 del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, que a la letra señalan:

“Artículo 39.- *Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión: 1.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tengan relación con motivos de aquellos...”*

“Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.

Asimismo, el Derecho a la Posesión protege al particular de todo acto de la Autoridad que atente contra el ejercicio de poseer bienes, así como a su uso, goce o disfrute.

Este Derecho se encuentra protegido por el artículo 14 Constitucional:

“Artículo 14. *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.*”

En los artículos 17.1 y 17.2 de la declaración Universal de los Derechos Humanos.

17.1.- “Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente”.

17.2.- “Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad”.

En los puntos uno y dos del numeral 21 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

1.- *“Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes”.*

2.- *“Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la Ley.”*

OBSERVACIONES

De conformidad con el artículo **63 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán**, al ser valoradas bajo los principios de lógica, experiencia y legalidad, todas y cada una de las evidencias que obran en el expediente **CODHEY 272/2011**, misma que dio origen a la presente resolución, se contó con elementos suficientes que permitieron acreditar que Servidores Públicos de la Policía Municipal de Mérida y Jueces Calificadores, ambos dependientes del H. Ayuntamiento de la Ciudad de Mérida, Yucatán, vulneraron en perjuicio del Ciudadano Cubano **LPG**, sus Derechos Humanos a la Legalidad, Seguridad Jurídica y Posesión.

Bajo este tenor, es oportuno puntualizar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, ha señalado en diferentes oportunidades que en el estudio y determinación de la responsabilidad de la autoridad, por violaciones a los derechos humanos, las pruebas están sujetas a una valoración de mayor amplitud y flexibilidad. Al respecto, esa Corte ha señalado que los criterios de apreciación de la prueba ante un tribunal internacional de derechos humanos tienen la mayor amplitud, pues la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos de la persona permite al Tribunal una mayor flexibilidad en la valoración de la prueba rendida ante él sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia (Caso LT, Sentencia de 17 de septiembre de 1997, párr. 42; Caso CP, Sentencia de 3 de noviembre de 1997, párr. 39).

Asimismo, la Corte Interamericana también en repetidas ocasiones ha establecido que, si bien en materia de derechos humanos sigue siendo aplicable el principio general según el cual quien afirma tiene el deber de probar, en casos de graves violaciones a los derechos humanos, la defensa de la autoridad no puede descansar en la imposibilidad de las víctimas o personas agraviadas de allegarse de las pruebas necesarias para sustentar sus pretensiones, pues es muy probable que los medios de convicción idóneos se encuentren en poder de la propia autoridad, más aún cuando se trata de pruebas que en virtud de la obligación de investigación han estado o deberían estar en custodia del Estado: **La Corte ha señalado que corresponde a la parte demandante, en principio, la carga de la prueba de los hechos en que se funda su alegato. No obstante, ha destacado que, a diferencia del derecho penal interno, en los procesos sobre violaciones de derechos humanos la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas, cuando es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio.** (Al respecto ver las siguientes sentencias de la Corte Interamericana: caso VR vs Honduras, sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 166; caso E y otros vs Brasil, sentencia de 6 de julio de 2009, párr. 127; caso

RP vs México, sentencia del 23 de noviembre de 2009, párr. 89; caso FO y otros vs. México, sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 112.)

Por todo lo anterior, en la presente Recomendación este Organismo valorará especialmente las manifestaciones de la parte agraviada y los informes rendidos por la Autoridad Responsable, relacionando con pruebas adicionales tales como los testimonios de personas conocedoras de los presentes hechos, de los Servidores Públicos involucrados en el presente asunto, todo ello, que en su conjunto conforman pruebas que no fueron desvirtuadas por la autoridad mediante una explicación razonable y convincente, sustentada en una investigación y procesamiento donde se hubieran presentado las pruebas apropiadas al respecto.

A).- Respecto a las manifestaciones de los Ciudadanos Cubanos LPG y LFPB (o) LFPB, por la presunta detención arbitraria y el ejercicio indebido de la función pública, que sufrieron por parte de los Servidores Públicos dependientes de la Policía Municipal de la Ciudad de Mérida.

En este rubro, es de decirse que en su escrito de fecha tres de octubre del año dos mil once, el señor LPG señaló que: ***“...que el día dieciséis de septiembre del año 2011 me causaron graves perjuicios a mi persona de manera física, emocional, psicológica y patrimonial, en virtud de que fui injustamente detenido, agredido físicamente en presencia de los elementos de la Policía municipal, quienes consintieron los hechos que presenciaron, además le prestaron apoyo indebidamente a mis agresores para que se introdujeran a mi domicilio donde fui violentamente agredido, [...] fui injustamente detenido repito y conducido a la cárcel municipal...”***

Por su parte, el señor LFPB (o) LFPB, en su comparecencia ante personal de este Organismo, en fecha veintidós de noviembre del año dos mil once, señaló que: ***“...acude a efecto de interponer queja en contra de la Policía Municipal de Mérida , ya que fue detenido injustamente, junto con su hijo, por tal razón señala que sin recordar el día exacto, pero que recuerda fue el día de la independencia de México, cuando se encontraba transitando con su hijo LPG, cuando le llaman por teléfono a su hijo y le dicen que habían roto la puerta de la casa que habitaban, misma que se ubica en la calle de esta ciudad, por tal razón se trasladan a dicho lugar y al llegar se percata de que se encontraban cuatro personas del sexo masculino y una del sexo femenino, la cual abre la puerta de la casa y en ese momento proceden a agredir a su hijo físicamente causándole varias lesiones en la cara, por tal razón señala mi entrevistado que intentó defender a su hijo, pero le fue impedido por uno de los agresores el cual traía consigo un arma de fuego, asimismo señala mi entrevistado que se encontraban elementos de la Policía Municipal de Mérida, los cuales no hicieron nada, de igual forma manifiesta mi entrevistado que los elementos se encontraban a una distancia de seis o siete metros de distancia aproximadamente de los agresores, por tal razón, luego de la agresión fueron esposados el compareciente y su hijo, al mismo tiempo que solicitaban que fueran aprehendidos los agresores, por tal razón la fémina que se encontraba en las puertas de la vivienda les hizo señas a los agresores para que se retiraran del lugar, por tal razón, el hijo de mi entrevistado les informó a los elementos que el traía las llaves de la***

casa puesto que él era el posesionario del predio y fue en ese momento cuando le sacaron las llaves del pantalón y se introdujeron al predio los elementos de la Policía y proceden a detener en el techo al señor EMM, el cual era empleado de su hijo, pero que por temor a ser agredido subió a guardarse al techo de la vivienda, pero que al igual que ellos fue detenido y trasladado junto con mi entrevistado en la Unidad Móvil de la Policía Municipal, hasta la sede de ésta, posteriormente sabe que se le detuvo a dos de los cuatro agresores ya que los otros se dieron a la fuga en presencia de los elementos municipales...”.

De lo anterior, en su informe de Ley de fecha dieciocho de octubre del año dos mil once, el Director de la Policía Municipal de Mérida, señaló que la detención de los agraviados **LPG y LFPB (o) LFPB**, se debió a que: **“...En fecha 17 de septiembre del 2011, la oficial Elisa Morales Tuz, asignada al Departamento de Seguridad Pública, realiza un parte informativo en cuya parte conducente aparece lo siguiente: “estando a bordo de la unidad 324 a cargo del policía José Manuel Choch Chan y transitando sobre las calles antes citadas donde se encuentra la Colonia “C” cerca de una pizzería denominada p, le grita y solicita apoyo una persona del sexo masculino OEVM, indicando que una persona estaba robando en su predio, por lo que se acerca al predio número [...], y dando autorización, entran al predio sus compañeros policías José Manuel Choch Chan y Pedro Dzul Nah, para inspeccionar en el interior; junto con la C. MdiÁNT, OEVM y HJGCh, quienes se encontraban en la parte de afuera del predio, pasados cinco minutos retorna la C. MdiÁNT a la puerta principal del predio, fue en ese momento en que se acerca al lugar los C.C. LPG y LFPB, a bordo de un vehículo marca Mazda, color blanco, con placas de circulación del Estado de Yucatán; asimismo me indica LPG, “Yo soy el dueño” que pasa me dijeron que estaban robando dentro, se acerca a la suscrito el C. HJGCh y le indica “ese es un mentiroso, no es de él el predio, la dueña es la C. MdiÁNT, al estar manifestando lo antes descrito, el C. LPG, empuja a la C. MdiÁNT, para dentro del predio, tomándola del cuello, por lo que entra también el C. HJGCh para defender a la C. MdiÁNT, agarrándose a golpes con los C.C. OEVM y HJGCh, el señor LPB, le estaba indicando a su hijo LPG “párteles la madre son unos pendejos no te dejes”, en ese momento por medio de la radio, me informan los elementos de apoyo José Manuel Choch Chan y Pedro Dzul Nah, que ya tenían retenido a un sujeto del sexo masculino llamado EMM., al cual lo habían agarrado en los techos del predio, acto seguido salen del predio junto con EMM., y lo abordaron a la unidad 321 a cargo del elemento RayCauich Herrera, las demás personas seguían tratándose de lesionarse entre ellos aparte de que se encontraban insultando por lo que les indique, el motivo de mi intervención, así como que se calmaran siendo que hacen caso omiso los citados OEVM, HJGCh, EMM., LFPB y LPG, por lo que se les indicó que por infligir el Reglamento de policía y Buen Gobierno del Municipio de Mérida es por lo que se les retiene...”.** Por lo anterior, se procedió a poner a los inconformes junto con otras personas involucradas a disposición del Juez Calificador en turno, para el deslinde de responsabilidades.

Los Servidores Públicos de la Policía Municipal de Mérida, que tuvieron participación en los presentes hechos, de nombres José Manuel Choch Chan, Pedro Dzul Nah, RayCauich Herrera, Nicolás Ake Villanueva, NoeTilán Poot, Juan Guerrero Baas y Rubí Elisa Morales Tuz, al momento de emitir su testimonio, coincidieron en circunstancias similares a lo contenido en el parte

informativo de fecha diecisiete de septiembre del año dos mil once, en el sentido que la detención de los inconformes obedeció a que los mismos se estaban liando a golpes en la vía pública con los señores OEVM y HJGCh, por lo que dicha conducta infringía el Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Mérida.

Pues bien, de las investigaciones realizadas por personal de este Organismo en relación a los hechos de este apartado, se llega a la firme convicción de que los hechos se suscitaron tal y como lo señala la Autoridad Responsable, ya que no puede afirmarse que existió detención arbitraria y ejercicio indebido de la función pública por parte de los Servidores Públicos de la Policía Municipal de Mérida, ya que en fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil once, personal de este Organismo entrevistó a una persona del sexo femenino quien declino proporcionar dato alguno, quien señaló: “...**que en el mes de septiembre, como a eso de las veintidós horas, escuchó que estaban discutiendo en la calle, por lo que al salir pudo percatarse que al señor que vivía la casa de la esquina, quien es de origen cubano, lo estaban golpeando por unas personas desconocidas, pero que habían unos elementos de la Policía Municipal que intentaban evitar la agresión, pero estaban forcejeando con ellos...**”. De igual manera, el Ciudadano JCCP ante personal de este Organismo señaló en fecha veintitrés de noviembre del año dos mil once, que: “...**pudo ver que a uno o dos de los agresores del señor P fue detenido...**”.

Dichas manifestaciones se les concede pleno valor probatorio, ya que provienen de personas que presenciaron los hechos materia de estudio y coincidieron en circunstancias de tiempo y lugar, por lo que narraron a personal de este Organismo lo que percibieron el día de los acontecimientos, sirviendo de sustento de lo anterior, la siguiente Tesis Jurisprudencial: “**TESTIMONIAL. VALORACION DE LA PRUEBA**”, que reza: **La valoración de la prueba testimonial implica siempre dos investigaciones: la primera relativa a la veracidad del testimonio en la que se investiga la credibilidad subjetiva del testigo, la segunda investigación es sobre la credibilidad objetiva del testimonio, tanto de la fuente de la percepción que el testigo afirma haber recibido como en relación al contenido y a la forma de la declaración.**¹

Con lo anterior se acreditan dos extremos, el primero radica en que los elementos de la Policía Municipal de Mérida actuaron en concordancia con lo estipulado en los artículos 12 fracción I y 13 fracción III del Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Mérida, al detener a los agraviados **LPG y LFPB** por infracciones al orden público, ya que dichos artículos señalan:

“Artículo 12.- Para los efectos de este Reglamento las infracciones o faltas se clasifican en:

I.- Infracciones al orden público”.

“Artículo 13.- Se consideran infracciones al orden público las siguientes acciones:

¹Localización: Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* VIII, agosto de 1991. Página: 141. Tesis: VI. 2o. J/145 Jurisprudencia. Materia(s): Común.

...III.- Provocar o participar en riñas en la vía pública, lugares, espectáculos, reuniones o eventos públicos”.

Por lo tanto, la detención de los señores **LPG y LFPB fue legal**, al haberse acreditado probatoriamente estar alterando el orden público el día dieciséis de septiembre del año dos mil once, al tener un altercado con los señores OEVM y HJGCh, por la disputa de la posesión de un predio ubicado en las calles de esta Ciudad.

El segundo extremo que se comprueba, es que los gendarmes sí prestaron el auxilio al agraviado **LPG**, al ser éste agredido por los OEVM y HJGCh, tan es así, que de igual manera estas personas fueron detenidas y remitidas a la cárcel pública municipal, por lo tanto, en este aspecto, los elementos de la Policía Municipal de Mérida actuaron en concordancia a lo señalado en el párrafo tercero del Artículo Primero Constitucional, que señala: **“Artículo 1o. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”**

B).- Respecto de la ocupación y remisión al corralón Municipal del vehículo Mazda color blanco, propiedad del agraviado LPG, por parte de los Servidores Públicos de la Policía Municipal de la Ciudad de Mérida.

En relación a este inciso, se tiene que en su escrito de fecha treinta de diciembre del año dos mil once, el agraviado LPG señaló que: ***“.... Ahora bien en atención a todas los argumentos que dicte que para la recuperación de mi vehículo, fue necesario hacer esos trámites, en primer término estamos ante la situación de abuso de autoridad, al llevar detenido mi vehículo estacionado en las puertas de mi domicilio, pretextando absurdamente que lo llevaron para custodiar y evitar que fuese objeto de una acción delictiva, surge la interrogante ¿por parte de quien? ¿De mis agresores? ¿Por qué no los consignaron a la Fiscalía del Estado? ¿La autoridad del municipio llevan a resguardo todos los vehículos que se encuentran estacionados en la vía pública para resguardar? Por supuesto que no; esta conducta de las autoridades me lleva a la conclusión que se llevaron mi vehículo para entregárselo a mi agresora la citada NT, pero al ver la documentación del vehículo que es de mi propiedad no pudieron hacerlo, y se asevera lo anterior porque desde las 8.00 A.M. que solicité la devolución no me lo entregaron y hasta las 5 P.M. me informaron que me lo entregarían hasta el día lunes siguiente argumentando que se lo tenía que solicitar por escrito y después de hacerlo en ese momento, me dijeron que no se encontraban los jueces para resolver acerca de mi solicitud que formule por escrito, sin embargo ante mi insistencia, optaron por devolverlo. Considero una falta de respeto por parte del Director de la Corporación Policiaca del municipio, al manifestar que pretendo causar lastima, aun mas al aseverar que fui tratado como cualquier otro ciudadana que ha acudido a las instalaciones de la corporación a realizar alguno de los trámites que se prestan como lo fue en el***

presente caso la liberación de un vehículo y al trato a un infractor en un hecho que infringe el reglamento de la Policía y Buen Gobierno. Pues con estas declaraciones acepta y reconoce que fui tratado injustamente, porque el mismo, en líneas anteriores declaró que mi vehículo fue llevado a resguardo, en tal virtud, el hoy quejoso no tenía porque tramitar ninguna liberación y menos se debió llevar a resguardo el vehículo de mi propiedad porque no lo solicite, ni de mi autorización para que se moviera de las puertas de mi domicilio, asimismo el hoy quejoso no cometió ninguna infracción como asegura...”.

La Autoridad Responsable en su informe de Ley de fecha dieciocho de octubre del año dos mil once, señaló que: “...***Efectivamente el vehículo de la marca Mazda, color blanco, con placas de circulación del Estado de Yucatán, fue remolcado al depósito vehicular en calidad de resguardo, toda vez que el señor LPG, había quedado detenido y no había persona alguna que se haga cargo del mismo, por lo que no podía quedar en la vía pública con el riesgo que se cometa en él algún hecho delictuoso. Como es de saberse ante la ley se debe acreditar la propiedad de los bienes muebles o inmuebles, el hecho que el señor LPG, haya llegado en el lugar del hecho a bordo del vehículo no significa que sea propietario de él, es por ello que para la devolución del bien en comento se haya requerido que acredite la propiedad, como se le requiere a cualquier ciudadano que este en una situación similar...”.***

Pues bien, del análisis detallado de las argumentaciones de ambas partes, es de decirse que en este caso en específico, este Organismo Protector de los Derechos Humanos concluye que los elementos de la Policía Municipal de Mérida, Yucatán, se extralimitaron en sus funciones, al haber remolcado el vehículo Mazda, color blanco, propiedad del inconforme LPG, en virtud de que no motivó o fundamentó su actuación, traduciéndose por supuesto en un acto de molestia para el agraviado, ésto es así, debido a que la actuación de la Autoridad Responsable no se encuentra debidamente fundamentada en algún ordenamiento jurídico aplicable al caso concreto y sólo se limitó a señalar que “...***no había persona alguna que se haga cargo del vehículo, por lo que no podía quedar en la vía pública con el riesgo que se cometa en él algún hecho delictuoso...”.***

Dicho proceder de la Autoridad Responsable, sin duda alguna atenta en contra el **Derecho a la Seguridad Jurídica y Posesión** del inconforme LPG, ya que para que los actos u omisiones de las Autoridades no sean considerados arbitrarios o violatorios de derechos humanos, los órganos del Estado por conducto de sus Servidores Públicos, deben apegarse a las prescripciones y procedimientos que la Constitución General y las leyes le imponen; así los gobernados, tendrán confianza en que no serán molestados en forma alguna, siempre que no se actualice el supuesto de alguna norma jurídica que haga procedente el acto de molestia o privación. Es así, como el objetivo del derecho humano a la seguridad jurídica es consolidar el Estado de Derecho de una sociedad libre y democrática.

De lo anterior, queda claro que no había motivo legal alguno para que el vehículo Mazda, color blanco, propiedad del agraviado LPG, fuera remolcado por los Servidores Públicos de la Policía Municipal de Mérida, Yucatán al corralón de esa dependencia, lo que sin duda alguna se tradujo

en un acto de molestia para el agraviado, al tener que realizar todos los trámites para su liberación y por supuesto, no poder disponer de vehículo en ese tiempo.

Al respecto es oportuno señalar lo consagrado en nuestra carta magna, en relación a los actos de molestia al señalar: **“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”**

C).- Respecto al pago del importe de la Lámpara Mag-Lite por parte del agraviado LPG, sin que la Autoridad Responsable haya acreditado su responsabilidad en el daño del mismo.

En su escrito de fecha treinta de diciembre del año dos mil once, el agraviado LPG señaló: ***“...que obligaron al hoy quejoso a pagar el importe de la supuesta lámpara que se rompió, sin embargo uno de los declarantes manifestó que no se percató quien rompió la lámpara...”***

En fecha uno de septiembre del año dos mil doce, el Juez Calificador del Ayuntamiento de Mérida, Licenciado Víctor M. Escalante Montero, informó que: ***“...en fecha diecisiete de septiembre del año dos mil doce, mediante oficio número JUR /4180/2012, el C. Comandante Federico Alberto Cuesy Adrián puso a disposición de este Juzgado calificador a cinco detenidos, incluyendo al señor LPG, así como también me remitió una lámpara de mano tipo macana de la marca magna –lite con núm. de serie R 32979553, la cual resulto averiada quedando inservible como resultado de la detención, solicitándome efectué el cobro correspondiente conforme a lo dispuesto por el artículo 31 del Reglamento de Policía y Buen Gobierno del municipio de Mérida, por lo que se hizo el cobro correspondiente mediante recibo oficial de la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, con número de recibo T 117508, por lo que le remito copia certificada del recibo que ampara el cobro del daño a un bien del municipio...”***

El parte informativo de fecha diecisiete de septiembre del año dos mil once, levantado con motivo de la detención del señor LPG, consignó que: ***“...el Policía Segundo Juan Guerrero Baas, quien al estar asegurando a los detenidos, en el forcejeo no logra percatarse de quien le arrebató una lámpara de mano de la marca MAG-LITE con número de serie R-32979553, la cual traía consigo, misma que se cae al suelo, averiándose (ya no prende)...”***

El artículo 31 del Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Mérida señala:

“Artículo 31.- Si como resultado de la infracción cometida se originasen daños al patrimonio municipal, el infractor se hará cargo de reparar o realizar la erogación para efectos de restablecer las cosas a su estado original o en su defecto se pondrá a disposición de la Autoridad competente”

De todo lo anterior, se puede apreciar una clara violación al Derecho Humano a la Seguridad Jurídica del Ciudadano Cubano LPG, en virtud de que le fue exigido el cobro de la lámpara Mag-Lite, por la cantidad de novecientos pesos, en concepto de daños a bienes del Municipio, ésto a

pesar de que el elemento de la Policía Municipal de Mérida de nombre Juan Guerrero Baas, admitió que no logra observar quien le arrebató dicha lámpara, la cual posteriormente cae al suelo, averiándose, es más, el Juez Calificador no motiva legalmente los razonamientos por los cuales llegó a la convicción de que el Señor LPG era el responsable de dicho daño patrimonial al Municipio, descartando la responsabilidad de los otros cuatro detenidos en dicho daño, siendo que esta actuación del Juez calificador del H. Ayuntamiento de Mérida, vulnera la certeza jurídica del inconforme, al no informarle los argumentos o razones por las cuales le fue efectuado el cobro de dicho bien municipal.

El Juez Calificador se apartó de lo señalado en el **artículo 42 fracción V inciso h del Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio** que indica:

“Artículo 42.- Habrá uno o varios jueces calificadores de guardia las 24 horas de los 365 días del año; los cuales se sujetaran a las siguientes reglas para la aplicación de infracciones y la calificación de las mismas:

V.- Durante la Audiencia el Juez Calificador y según sea el caso, podrá:

h.- Dictar la resolución que en Derecho corresponda, tomando en cuenta la condición social del infractor, las circunstancias en que se produjo la infracción y los demás elementos que le permitan formarse un criterio justo del caso a resolver. En dicha resolución, se calificara la conducta del detenido...

D).- Respecto de la destrucción del pulso dorado que fuera ocupado por los elementos de la Policía Municipal de Mérida, en la detención del agraviado LPG y de otras personas y que el inconforme señala como suyo.

En este inciso es pertinente precisar que por la detención del agraviado **LPG**, el día dieciséis de septiembre del año dos mil once, la Servidora Pública de la Policía Municipal de Mérida, Rubí Elisa Morales Tuz, señaló en su parte informativo que en el lugar de los hechos, en donde se detuvo al inconforme, se encontró un pulso dorado, que en su momento, ninguno de los detenidos pudo acreditar la propiedad del mismo, es el caso que al ponerle a la vista el informe de la Autoridad Responsable al agraviado PG, solicita que por medio de este Organismo se verifiquen las características físicas de dicho pulso, afecto de saber si era de su propiedad.

Mediante el oficio sin número de fecha veintiuno de mayo del año dos mil doce, el Juez Calificador del H. Ayuntamiento de Mérida, Licenciado Víctor M. Escalante Montero, precisó que en efecto, dicho objeto si se encontraba a disposición de ese Juzgado Calificador y que únicamente el propietario podría comparecer ante esa Autoridad a fin de acreditar la propiedad de la pulsera para su devolución. Sin embargo, por diverso oficio de fecha trece de agosto del año dos mil doce, el mismo Servidor Público señaló que con fundamento en lo establecido en el Capítulo IV, Artículo 51 fracción VII del Reglamento Interior de la Policía Municipal de Mérida, fue destruido dicho objeto, levantándose el acta de destrucción de fecha veintiuno de junio del año dos mil doce, misma que señala que: “...**siendo las diecinueve horas del día veintiuno del mes de junio del año dos**

mil doce, estando reunidos los CC. Licenciados en Derecho Víctor Manuel Escalante Moreno y Ana del Pilar Piña Mut, jueces calificadoros del H. Ayuntamiento de Mérida, ante la presencia de los CC. Policía José Hernildo González y Loria y Juan de Dios Caamal Suaste y quienes actúan como testigos, con fundamentos en el artículo 51 fracción VII, VIII y XIV del Reglamento Interior de la Policía Municipal de Mérida, mediante oficio número 70/JB/2012 de fecha veintiuno de junio del año en curso; se procede a llevar a cabo la diligencia de destrucción de los objetos ocupados a los infractores al Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Mérida y de los que ha transcurrido el término legal de tres meses para la reclamación de los mismos y no fueron recuperados por persona alguna que tenga derecho a ellos, siendo para destrucción por encontrarse en mal estado, deteriorados y/u oxidados, los siguientes [...] 50 641/11/B.- un pulso dorado...”.

Pues bien, de acuerdo a las constancias que integran el expediente CODHEY 272/2011, se desprende una violación al Derecho a la Legalidad del Ciudadano Cubano LPG, ya que según la Autoridad responsable señala que el pulso dorado, mismo que se presume era del agraviado, fue destruido de conformidad con el artículo 51 fracción VII del Reglamento Interior de la Policía Municipal de Mérida, misma que señala:

“Artículo 51.- Son facultades y obligaciones del Juez Calificador:

VII.- Para la comprobación del cuerpo del delito y para impedir que se pierda o alteren las huellas o vestigios del hecho y los instrumentos o cosas objeto o efecto del mismo, se determinará su aseguramiento, cuando lo juzgue conveniente. Cuando tengan a su disposición bebidas alcohólicas, acordará y vigilará su destrucción inmediata, previa inspección de las mismas, en las que se determinará de manera primordial su naturaleza, cantidad y demás características; la misma diligencia acordara realizar en caso de los objetos, cuyo propietario no reclame después de un término menor al de tres meses, previamente de hacerle de su conocimiento al interesado de que se procederá conforme a derecho...”.

Es precisamente este previo conocimiento de que en caso de no reclamar el objeto a disposición de la Autoridad, se procederá a su destrucción, lo que no se satisfizo, la Autoridad Municipal no acreditó en el presente procedimiento que haya puesto del conocimiento del agraviado LPG de ese hecho, no siendo óbice de lo anterior, el hecho que en el parte informativo de fecha diecisiete de septiembre del año dos mil once, se haya señalado que en el lugar de la detención se encontró un pulso de color dorado, el cual ninguno de los detenidos pudo acreditar su legal propiedad, ya que en este caso, si la Autoridad Municipal no tenía la certeza de quien era el verdadero propietario de ese objeto, es obvio que probablemente pertenecía a uno de los cinco detenidos, OEVM, HJGCh, EMM, el agraviado y su padre, por lo que debió hacerles de su conocimiento a los cinco detenidos de lo que estipulaba el artículo 51 fracción VII del Reglamento Interior de la Policía Municipal de Mérida, en relación al pulso de color dorado hallado por los Elementos Municipales, siendo que las Autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que dicha ley determine; ante la inaplicación, defecto y exceso en la aplicación

de las facultades y competencias de la Autoridad se viola el principio de Legalidad, en perjuicio del titular del derecho.

E).- Respecto al agravio esgrimido por el Señor LPG, en el sentido que al día siguiente de su detención, elementos de la Policía Municipal de Mérida, se presentaron en su domicilio junto con la Ciudadana MdiANT, presenciando que dicha Ciudadana tomara posesión del predio en disputa.

En este punto, el inconforme PG, en su escrito de fecha tres de octubre del año dos mil once en cuanto a que: ***“...estando presentando la denuncia de los hechos, recibí una llamada a mi celular de mis vecinos informándome en esos momentos la señora MDLANT, había regresado a mi domicilio con 4 cuatro elementos de la POLICIA MUNICIPAL y que en presencia de éstos abrió la puerta con ayuda de un cerrajero que trabaja en el mercado del C, se introdujo de nuevo al domicilio que estaba saqueando la casa, es decir, sacando muebles que se llevaron en diversos carros...”***

De lo anterior, en fecha veintidós de marzo del año dos mil trece, personal de este Organismo se entrevistó con el Ciudadano JLCP, vecino del agraviado LPG, quien en relación a este punto señaló que: ***“...fueron dos unidades de la Policía Municipal a vigilar el predio del agraviado como con cuatro elementos en total, de igual manera estaban unas personas vestidas de civil, la cuales no conoce, que nunca vio que dichos elementos le entreguen la posesión de dicho predio a las personas desconocidas, que no se percató de las placas o números económicos de las Unidades antes citadas, que sólo estaban estacionadas a un costado del predio...”***

De suma relevancia, resulta la entrevista realizada al Ciudadano SC, hecha por personal de este Organismo, ya que resulta ser el cerrajero contratado por la Ciudadana MdiANT, siendo que de dicha entrevista señaló que: ***“...que no recuerda la fecha exacta pero aproximadamente como a estas horas (doce horas con veinte minutos) vino la señora MN y me dijo que su hermana había fallecido y que si la podía acompañar para que abriera y cambiara la cerradura de la puerta del predio ubicado a la vuelta que aparece en la fotografía (se refiere al predio número) y cuando llegue vi que habían dos camionetas de la policía sin recordar si eran de la Policía Estatal o de la Policía Municipal, entonces con toda confianza procedí a abrir la puerta y cambiar la cerradura de ese predio, luego vi que dos policías varones ingresen a la casa y ya no vi mas pues me retire del lugar, [...] Se le pregunta por qué abrió el predio en cuestión, a lo que responde que es su trabajo y si alguien viene a verlo para tal caso, él acude y como vio a los policías le dio confianza y por eso abrió, además de que conoce a los vecinos del rumbo entre los cuales está la señora MN y el señor P. [...] Que si observó si los policías sacaron algún objeto del predio , a lo que indica que no se fijo pues inmediatamente se quitó del sitio y solamente vio que los policías ingresen a la casa...”***

Estos testimonios coinciden en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que el agraviado reclamó, al asegurar de manera categórica que elementos de la Policía Municipal de Mérida, estaban presentes en el momento de que la Ciudadana MdiANT, abría las puertas del domicilio

del agraviado, para tomar posesión de ella. Al respecto de estas declaraciones testimoniales, es oportuno puntualizar que la Corte Interamericana de los Derechos Humanos ha señalado que el alcance de la declaración testimonial será ponderado, en lo pertinente, con el resto del acervo probatorio, teniendo en cuenta lo señalado por el Estado y teniendo en cuenta el objeto de la litis. **(Al respecto ver la sentencia de la Corte Interamericana: caso CG y MF vs México, sentencia de 26 de noviembre de 2010, párr. 42.)**. Es cierto que los testigos incurrieron en diferencias al citar el número de policías que estuvieron presentes el día de los hechos, pero lo trascendental y objetivo es que coincidieron en la sustancia de los hechos, razón por la cual merecen valor probatorio pleno.

Es pertinente citar de igual forma lo señalado en la jurisprudencia que integró el Primer Tribunal Colegiado en materia Penal del Primer Circuito, visible en la hoja 2186, tomo 3, libro V, de febrero de 2012, dentro de la tesis I.1°.P.J/21 (9ª) que indica lo siguiente:

“PRUEBA TESTIMONIAL, VALORACIÓN DE LA, CUANDO EXISTE PLURALIDAD DE TESTIGOS.

Al valorar los testimonios de una pluralidad de testigos que declaran al momento de los hechos y que con posterioridad lo hacen nuevamente, no se debe exigir deposiciones precisas y exactamente circunstanciadas, pues debe tenerse presente que las imágenes o recuerdos se sujetan a una ley psicológica, que debido a la influencia del tiempo operado en la conciencia de los testigos, hace que las declaraciones no sean uniformes y que en ellas se den diferencias individuales; pero sí es exigible que los atestados no sean contradictorios en los acontecimientos. Por lo que si las contradicciones de los testimonios, sólo se refieren a datos circunstanciales y no al fondo de sus respectivas versiones aquellas son intrascendentes y no restan valor probatorio a las declaraciones”.

Es menester señalar que este Organismo protector de los Derechos Humanos realizó todas las diligencias tendientes a entrevistar a la Ciudadana **MdIANT**, a efecto de conocer lo que sabe y le consta de los hechos que se estudian, sin embargo, ésta se negó a conceder entrevista alguna con personal de este Organismo, tal y como consta en el acta circunstanciada de fecha siete de noviembre del año dos mil doce.

Por otro lado, es innegable que probatoriamente no quedó acreditado que los gendarmes tuvieran una participación activa en prestar ayuda a la Ciudadana **MdIANT**, a efecto de que con ayuda de un cerrajero entrase al predio del agraviado P G, sin embargo, la Autoridad Responsable tampoco justificó el porqué de la presencia de los uniformados en ese sitio, a pesar de solicitarle esa información por medio del oficio V.G. 533/2013, siendo que al contestar el mismo mediante el diverso oficio JUR/1090/2013, de fecha veintitrés de febrero del año dos mil trece, simplemente se limitó a señalar que: ***“...Menciona en su escrito que la señora (NT), recibió apoyo de la Policía Municipal de Mérida, para ingresar en compañía de un cerrajero al domicilio que ocupaba el citado PG, le informo lo siguiente: en el parte informativo de fecha 17 de septiembre de 2011, suscrito por el policía (Morales Tuz) debido a que una persona de nombre (VM), que estaban robando y autoriza entrar al predio...”***

Es obvio de que el Director de la Policía Municipal de Mérida se refería en su informe, a la actuación de sus elementos en la detención del agraviado LPG, en fecha dieciséis de septiembre del año dos mil once, sin embargo, en el oficio número V.G. 533/2013 que esta Comisión le notificó el día veintidós de febrero de este año, es clara la solicitud de información requerida: ***“...Solicítese Director de la policía municipal de Mérida un informe adicional, en el término de CINCO días naturales, siguientes al conocimiento del presente acuerdo, en el cual refiera, si tiene conocimiento o existe algún parte informativo de la Policía Municipal a su cargo, acerca de la participación que hubieran tenido los elementos de la citada corporación en los hechos señalados por el quejoso, respecto a que en fecha diecisiete de septiembre del dos mil once, unos elementos acudieron en compañía de la señora MdiANT, junto con un cerrajero, al predio de esta ciudad, para abrir dicho domicilio, lo anterior por cuanto el señor LPG al momento de interponer su queja señaló que la citada señora recibió apoyo de la Policía Municipal de Mérida para ingresar en compañía de un cerrajero, al domicilio antes indicado del cual ocupaba como vivienda el citado PG, siendo que al remitir los informes correspondientes, no se hizo manifestación alguna por parte del entonces Director de la Policía Municipal de Mérida, al respecto...”***, luego entonces se tiene que el Director de la Policía Municipal de Mérida, fue omiso en remitir la información requerida, es decir, lo que se le solicitaba era que informe si al día siguiente de la detención del agraviado LPG, Servidores Públicos de la Policía Municipal regresaron al predio marcado con el número de esta Ciudad, y de ser afirmativo ese requerimiento que señale la razón de su presencia, siendo que a pesar de ser claro el informe solicitado, el Director de la Policía Municipal de Mérida se limitó a señalar lo sucedido en la detención del inconforme y no lo que sucedió con posterioridad, por lo que se debe aplicar lo contenido en el artículo 57 párrafo cuarto de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, de cuyo contenido se lee lo siguiente: ***“...Cuando la Autoridad o Servidor Público señalado como presunto responsable injustificadamente omita o retrase la presentación del informe y la documentación que lo apoye, además de la responsabilidad respectiva en que incurra, motivará tener por ciertos los hechos motivo de la queja en el momento de la resolución, salvo que exista prueba en contrario, recaba durante el procedimiento...”***, por lo que si bien es cierto, la Autoridad Responsable rindió los informes que este Organismo le requirió, también lo es cierto que **no informó lo sustancial**, es decir, lo originalmente requerido, por lo que la presentación de los informes por parte de las Autoridades no debe ser interpretado desde el punto vista del documento de contestación, sino de su contenido, por lo que al no desvirtuar la Autoridad Responsable lo esgrimido por los agraviados y al no existir prueba alguna que la contradiga, es que este Organismo llega a la convicción de que existe una presunción a favor del agraviado LPG, de que el día diecisiete de septiembre del año dos mil once, la Policía Municipal de Mérida regresó al predio marcado con el número de esta Ciudad, cuestión que no fue informada por la Autoridad Responsable.

Con lo anterior, es indudable que se violentó el Derecho a la Seguridad Jurídica del agraviado LPG, ya que basado en la certeza jurídica que todo gobernado debe tener por los actos de las autoridades, ese derecho que refiere que los poderes públicos deben estar sujetos a la Ley, siendo la división de poderes y el respeto a los derechos fundamentales los dos elementos claves para alcanzar estos objetivos. La noción de certeza jurídica está inmersa en el principio de

legalidad de los poderes públicos, **de acuerdo con el cual éstos solamente podrán hacer aquello para lo que estén facultados por la norma jurídica.** La certeza jurídica incide en el control del poder público y busca impedir la arbitrariedad de las autoridades y las personas que ejercen un servicio público en todos sus actos, al sujetarlos a una serie de reglas previstas en el orden jurídico vigente; las y los servidores públicos trastocan la certeza jurídica cuando se conducen al margen de la ley, ya sea por incurrir en conductas de acción u omisión contrarias a lo consignado por la norma, o bien, extralimitándose de sus funciones, es decir, al hacer más de lo que la ley en sentido material les permite. En este sentido, es importante señalar que para cumplir o desempeñar sus obligaciones, **los agentes del Estado deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución y demás leyes que de ella emanan, así como en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el estado Mexicano para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que en su caso genere, sea jurídicamente válida: el acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.**

Por ello, es necesario señalar que **los agentes del Estado no pueden actuar discrecionalmente, sino que sus acciones deben de estar estrictamente enmarcadas en el ordenamiento jurídico que las prevenga, respetando con ello, la garantía de certeza jurídica como valor fundamental del gobernado, cumpliendo de manera efectiva con todos aquellos requisitos que la ley impone a todo acto emanado de la autoridad.** Por lo anterior, es preciso destacar que la observancia de la Ley es un principio básico para la vida pública, lo cual implica una garantía de certeza jurídica a todos los ciudadanos, garantía que conlleva el respeto y cumplimiento de todo aquello que derive de la Ley, así como su aplicación correcta a través de la función persecutoria, pues sólo de esta forma se puede garantizar justicia y seguridad a la víctima del delito, así como la certeza de que las personas no sufrirán en su esfera jurídica actos de autoridad que causen molestia o privación de manera injustificada. Dicho derecho tiene que ver con el conjunto de normas a las que debe ajustarse la actuación de la autoridad para generar una afectación jurídicamente válida, en la esfera jurídica del gobernado, sin que vulnere sus derechos humanos. Es un derecho que permite tener certeza jurídica sobre los actos de las autoridades, es decir, que estos actos estén fundados, motivados (principio de legalidad) y ajustados a la ley o normatividad aplicable a un caso concreto. La protección del derecho a la certeza jurídica y a la legalidad está garantizada en nuestro sistema jurídico nacional a través de lo que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se hace referencia al principio de legalidad de los actos de las autoridades. Asimismo, las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la certeza jurídica y legalidad están plasmadas también en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 17. Es así que la certeza jurídica se traduce en el principio de legalidad de los poderes públicos, de acuerdo con el cual éstos están constreñidos a hacer aquello para lo que estén obligados por la norma jurídica, nacional o internacional vinculante para el Estado mexicano. El respeto al derecho a la certeza jurídica es garantía de control del poder público y busca impedir la arbitrariedad de las autoridades en su actuación, al sujetarlas a una serie de reglas previstas en el orden jurídico vigente.

F).- Respecto a la falta de atención médica brindada, que señala el agraviado LPG sufrió por parte de los Servidores Públicos del H. Ayuntamiento de Mérida.

El señor LPG señaló que los elementos de la Policía Municipal de Mérida no le prestaron el auxilio necesario, en atención a las agresiones físicas de que era objeto por parte de los Ciudadanos OEVM y HJGCH, sin embargo, como ya ha quedado demostrado en incisos anteriores, los uniformados detuvieron de igual forma a esas personas que agredían al inconforme, por lo que con esa actuación se demostró que sí le prestaron el auxilio necesario, a efecto de que el señor **PG** no siguiera siendo agredido, siendo que con dicha detención se acredita plenamente el buen actuar de los Policías Municipales en este aspecto. Ahora bien, es de señalarse de igual forma que en la entrevista realizada al Doctor adscrito a la Policía Municipal de Mérida, Miguel Vázquez Sánchez, mismo quien revisó medicamente al agraviado **PG** al momento que éste ingreso a la Cárcel Pública Municipal, señaló que: ***“...que si recuerda el día en que atendió al señor LPG ya que cuando lo ingresan los elementos, la labor del entrevistado es valorarlos inmediatamente, siendo que el señor LP refirió dolor en la nariz, por lo que el entrevistado lo revisó y únicamente valoró que era un golpe, ya que únicamente presentaba un edema en la nariz y una herida en el labio superior la cual era de un centímetro, sin sangrado activo, por lo que apreció que no eran heridas graves, por lo que dio la orden al para médico el cual no recuerda su nombre, para que en vigilancia del entrevistado, le realizara la curación, refiriendo el entrevistado que únicamente le limpiaron la herida y le colocaron una gaza ya que no requería sutura, que es todo lo que le realizaron al agraviado en cuanto a sus heridas, asimismo refiere que de la imagen que se precia en el expediente 272/2012 de este Organismo, la cual es la número ocho, en donde se puede apreciar una herida suturada, refiere que la sutura es estética para evitar una cicatriz mayor, por lo que refiere que tanto la nariz como el labio superior a simple vista parece una cirugía estética, ya que en la fotografía número cinco se aprecia las heridas las cuales no son graves y tampoco requería sutura, tales como se veían al valorarlas el entrevistado...”***

Lo anterior se complementa con el examen médico psicofisiológico de fecha diecisiete de septiembre del año dos mil once, realizado en la persona del agraviado **PG**, por el Doctor adscrito a la Policía Municipal de Mérida, Miguel Vázquez Sánchez, que certificó en sus observaciones que el inconforme presentaba contusión nasal y herida de 1 cm. en el labio superior sin sangrado activo, lesiones que por cierto son acordes a la fotografía impresa por el agraviado en el momento de su detención y que él mismo ofreció como prueba en la etapa procedimental.

Por lo tanto, debe llegarse a la conclusión que el Doctor adscrito a la Policía Municipal de Mérida, Miguel Vázquez Sánchez, determinó que no eran graves las lesiones que presentaba el inconforme para que ameritasen su traslado a algún Hospital para su curación y tan es así, que según constancias del propio expediente CODHEY 272/2011, se tiene que el agraviado recuperó su libertad el día diecisiete de septiembre del año dos mil once y no acudió al médico sino tres días después, es decir, el día veinte de septiembre de ese mismo año, según consta en la hoja de la cirugía fisiológica de nariz practicado en la persona del agraviado **PG**, realizado por el Doctor Ángel Zapata Marín, y que señala como fecha de elaboración el día veinte de septiembre del año dos mil once, luego entonces, aplicando el artículo 63 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, que señala que las pruebas que obren en el expediente de mérito, serán valoradas de acuerdo a los principios de lógica, experiencia y legalidad, se llega a la

firme convicción que resulta contradictorio e ilógico que si el propio agraviado consideraba sus lesiones de suma gravedad, esperara tres días desde su liberación para acudir a un médico de su elección para tratarse precisamente esas lesiones, por lo tanto, este Organismo Protector de los Derechos Humanos determina que los Servidores Públicos dependientes del H. Ayuntamiento de Mérida actuaron conforme lo estipulado al **Principio 24 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión y lo estipulado por la fracción II del artículo 41 del Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Mérida** vigente en la época de los hechos, al señalar ambos:

“Principio 24.- Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible, después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos”.

“Artículo 41.- Cometida alguna infracción a lo previsto en este Reglamento o a otros ordenamientos municipales, los integrantes de la Policía Municipal procederán:

II.- toda persona que sea puesta a disposición del Juez Calificador será sujeta a examen médico para certificar su estado físico y mental. En toda detención se deberá brindar un trato digno a las personas”.

Por lo tanto, en este aspecto se resuelve que no hubo responsabilidad alguna por parte del Doctor adscrito a la Policía Municipal de Mérida, Miguel Vázquez Sánchez, al momento de examinar medicamente al agraviado **LPG**.

G).- Otras consideraciones.

Ahora bien, respecto a la reparación del daño a que toda persona tiene derecho por violaciones a sus derechos humanos por autoridades en el ejercicio de sus funciones, es importante señalar que el artículo 1° Constitucional establece en su párrafo tercero que ***“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”***

A su vez, el artículo 113 párrafo segundo del mismo ordenamiento determina la responsabilidad objetiva y directa del Estado, cuando derivado de ella se produzcan daños particulares. A la letra esta disposición señala: ***“...La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”***

El derecho a la reparación es un principio general del derecho internacional, según el cual toda violación de una obligación internacional, que haya producido un daño, comporta el deber de repararlo adecuadamente. En concordancia con este principio, el artículo 1 constitucional señala que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Asimismo los **“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”**, instrumento aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, el cual, en lo que aquí interesa, dispone:

1. La obligación de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos comprende, entre otros, el deber de proporcionar a las víctimas recursos eficaces, incluso reparación, como se describe en el cuerpo de ese mismo instrumento internacional.
2. Se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos.
3. Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado.
4. Las víctimas deben ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos.
5. Entre los recursos contra las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos figuran el derecho de la víctima a una reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido.
6. Una reparación de los daños sufridos adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.
7. Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, de manera apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva

en diversas formas, entre ellas las siguientes: indemnización, satisfacción y garantías de no repetición”.

La reparación del daño puede manifestarse en las siguientes modalidades:

1).- Restitución

La restitución se considera una forma de reparación del daño a las víctimas de violaciones a los derechos humanos. En relación con la restitución, los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones, señalan que la restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación de sus derechos humanos. En este mismo sentido, la Corte Interamericana ha señalado constantemente en su jurisprudencia que la reparación del daño ocasionado requiere, siempre que sea posible, la plena restitución, la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación.

2).- Indemnización

De acuerdo con los citados Principios, la indemnización debe concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como los siguientes: a) el daño físico o mental; b) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) los perjuicios morales; y e) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

3).- Rehabilitación

En relación con la rehabilitación, ésta debe incluir la atención médica y psicológica, y los servicios jurídicos y sociales.

4).- Satisfacción

Respecto de la satisfacción, de acuerdo con los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones, ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

5).- Garantías de no repetición

Los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones Unidas señalan que las garantías de no repetición han de incluir determinadas medidas que contribuirán a la prevención, entre las que destacan las siguientes: **a)** la garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajusten a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad; **b)** la protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos; **c)** la educación, de modo prioritario y permanente, de

todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; **d)** la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas; **e)** la revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.

De lo anterior, **es de observarse que las reparaciones no sólo consisten en las indemnizaciones económicas que se reconocen a las víctimas, sino en el impacto que pueden tener para disminuir o desaparecer las consecuencias de las violaciones en la vida de las personas.** En ese sentido, es indispensable tener en cuenta que a pesar de que las reparaciones son individualizadas respecto de las personas consideradas como víctimas de las violaciones, la afectación de derechos por parte de las autoridades públicas, erosiona la confianza de la sociedad en su conjunto. Es por ello, que las reparaciones también deben mandar un mensaje claro y real a la sociedad de que a pesar de las fallas en la prestación de los servicios de seguridad, o en la procuración y administración de justicia las mismas son casos esporádicos, aislados y no hacen parte de un comportamiento descuidado de las autoridades en detrimento de los derechos de los administrados. Finalmente, hay que tener en cuenta que ninguna reparación puede entenderse como integralmente satisfecha, si las víctimas de las violaciones no participan en el proceso reparatorio, indicando la forma en la que quieren ser reparadas. En ese sentido la Corte Interamericana ha manifestado que las víctimas de las violaciones tienen el derecho a intervenir en los procesos que esclarezcan lo ocurrido y sancionen a los responsables, como en la búsqueda de una debida reparación.

Así las cosas, del análisis efectuado en la presente resolución a cada una de las evidencias, nos llevan a determinar que en el presente caso si existieron violaciones a los Derechos Humanos del Ciudadano **LPG**, por parte de los Servidores Públicos de la Policía Municipal de la Ciudad de Mérida, al ser transgredido sus Derechos Humanos a Legalidad, a la Seguridad Jurídica y a la Posesión, por tal motivo se le debe reparar el daño ocasionado, tomando en cuenta los aspectos considerados en el cuerpo del presente resolutivo.

Por todo lo anteriormente expuesto, motivado y fundado, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos emite al C. Presidente Municipal de la Ciudad de Mérida, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Atendiendo a la **Garantía de Satisfacción**, iniciar de manera inmediata, una investigación interna, a efecto de determinar que Servidor Público o Servidores Públicos tomaron la decisión de ocupar y trasladar al Corralón Municipal de Mérida, el vehículo Mazda color blanco, propiedad del inconforme **LPG**, vulnerándose de esa forma su derecho a la Seguridad Jurídica; una vez determinado al o los responsables, iniciar ante las instancias competentes, el procedimiento administrativo correspondiente, tomando en consideración lo señalado en el capítulo de observaciones de esta resolución.

Del resultado del proceso administrativo, y en su caso, dicha instancia deberá imponer las sanciones que al efecto establece nuestra legislación estatal en materia de responsabilidades en contra de las y los Servidores Públicos.

De igual manera deberá agregar esta Recomendación y sus resultados al expediente personal del o los Servidores Públicos, para los efectos a que haya lugar.

SEGUNDA: Atendiendo a la **Garantía de Satisfacción**, iniciar de manera inmediata, ante las instancias competentes, el procedimiento administrativo de responsabilidad de los jueces calificadores, Licenciados Víctor Manuel Escalante Montero y Ana del Pilar Piña Mut, al haber transgredido el primero, los Derechos Humanos a la Legalidad y Seguridad Jurídica del Ciudadano Cubano **LPG**, y respecto de la segunda, el derecho humano a la Legalidad del agraviado, conforme a lo señalado en el capítulo de observaciones de esta resolución.

Del resultado del proceso administrativo, y en su caso, dicha instancia deberá imponer las sanciones que al efecto establece nuestra legislación estatal en materia de responsabilidades en contra de las y los Servidores Públicos.

De igual manera deberá agregar esta Recomendación y sus resultados al expediente personal de los Servidores Públicos indicados, para los efectos a que haya lugar.

TERCERA: Proceder de manera inmediata a la identificación de los elementos de la Policía Municipal de Mérida, que se constituyeron en el predio del agraviado **LPG**, el día diecisiete de septiembre del año dos mil once, un día después de su detención y que con esa acción transgredieron el Derecho a la Seguridad Jurídica del inconforme, como ha sido detallado en el capítulo de observaciones de la presente resolución; una vez hecho lo anterior, conducirse a lo recomendado en el punto que inmediatamente antecede.

CUARTA: Conmine a los Servidores Públicos a su cargo, para que en lo sucesivo rindan el informe en los términos que esta Comisión se lo solicite, de conformidad con los artículos 57 de la Ley y 79 Reglamento Interno, ambos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

QUINTA: Atendiendo a la **Garantía de Restitución**, iniciar los trámites administrativos necesarios, para el efecto de realizar la devolución del importe que le fue cobrado al agraviado **LPG**, sin motivo legal alguno, mismo que se encuentra consignado en el recibo oficial número T-117508 de la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal de la Ciudad de Mérida, tal y como fue abordado en el capítulo de observaciones de la presente resolución, vulnerando con ese cobro el Derecho a la Seguridad Jurídica del inconforme.

SEXTA: Atendiendo a la **Garantía de no Repetición**, girar una circular en la que conmine a los elementos que integran el cuerpo de la Policía Municipal, así como de los Jueces Calificadores, a efecto de que los primeros identifiquen los supuestos normativos en las cuales les es permitido la ocupación y traslado de vehículos de particulares al Corralón Municipal y respecto de los

segundos, a efecto de que se conduzcan siempre con apego de sus funciones, delimitados en el Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Mérida y en el Reglamento Interior de la Policía Municipal de Mérida.

Dése vista de la presente Resolución al H. Cabildo del Ayuntamiento de la Ciudad de Mérida, Yucatán, para efectos legales correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se requiere al **C. Presidente Municipal de la Ciudad de Mérida, Yucatán, que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, sea informada a este organismo dentro del término de diez días naturales siguientes a su notificación**, igualmente solicitensele que las pruebas correspondientes a su cumplimiento, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos dentro de los **quince días naturales siguientes** a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma; en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación, quedando este Organismo en libertad de hacer pública esta circunstancia. La presente Recomendación, según lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con el 74 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, tiene el carácter de documento público.

Así lo resolvió y firma el **C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Maestro Jorge Alfonso Victoria Maldonado** y por ende se instruye a la Oficialía de quejas, orientación y seguimiento, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución en términos de lo establecido en la fracción VII del artículo 45 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, facultando para que en caso de incumplimiento se acuda ante las instancias nacionales e internacionales que competan en términos del artículo 15 fracción IV de la Ley de la materia. **Notifíquese.**